

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2016

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Entrega de reconocimientos a deportistas sonorenses que participaron en los juegos paraolímpicos de Río de Janeiro, Brasil.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, con proyecto de Ley que adiciona un artículo 1º Bis a la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Angélica María Payán García, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al titular de la Secretaría de Salud Pública, en el marco de la conmemoración de la Organización Mundial de la Salud de Octubre como “Mes de Sensibilización sobre Cáncer de Mama”, a intensificar las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en el sentido de los objetivos de la citada organización de establecer estrategias de detección precoz para las personas de ingresos bajos y medios, promoviendo los signos y síntomas iniciales a través de servicios de información, estudios radiológicos gratuitos y capacitación sobre la técnica de la autoexploración de la mama; asimismo, se exhorta a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a iluminar sus edificios sede de color rosa para llamar la atención de la comunidad de la importancia de esta enfermedad en nuestra sociedad, ya que lamentablemente Sonora ocupa uno de los índices más altos de mortalidad por cáncer de mama en la República Mexicana.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Villarreal Gámez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para que, en el ámbito de su competencia, utilice los cuantiosos recursos del Fondo Nacional de Vivienda, para abatir el déficit de vivienda existente, mediante una política de administración que beneficie a los trabajadores de bajos ingresos que les permita ejercer su derecho humano y constitucional de contar con una vivienda digna y decorosa.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Director General del Centro SCT Sonora, a efecto de que ejecuten las acciones que sean necesarias y suficientes ante el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, tendientes al reinicio de los trabajos en la obra de pavimentación con concreto hidráulico en la carretera federal número 15, en el tramo ubicado en el acceso sur del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, el cual por su ubicación estratégica y por

su inactividad genera desviaciones, resultando en afectaciones para la seguridad y en retrasos para quienes viajan por dicho tramo en nuestro Estado.

- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Juan José Lam Angulo, con proyecto de Ley Indígena para el Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve no ratificar en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral al C. Luis Enrique Pérez Alvírez.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Gloria Rita Contreras López, al cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Huépac, Sonora.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2016.**

29-septiembre-2016 Folio 1308

Escrito del Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite a este Poder Legislativo acuse de recibo de oficios números 3604-I/16 y 3761-I/16 Bis, de fechas 5 y 14 de septiembre del año en curso, con los que se remitieron los acuerdos aprobados por los que se solicita a dicha Cámara de Diputados, en el punto cuarto del primero de los acuerdos, que en la revisión, análisis, discusión y aprobación del Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, apruebe mayor presupuesto a los Municipios afectados en el ejercicio fiscal 2017, para que se beneficien a sus habitantes en materia de Salud, Derecho al Agua, Apoyos Productivos, así como a las obras necesarias para tales fines; por otro lado, mediante el segundo de los acuerdos, se exhorta al Congreso de la Unión para que etiqueten la misma cantidad de recursos asignados en el ejercicio 2016 a los Estados y sus municipios que operan en el programa nacional de prevención social de la violencia y la delincuencia “pronapred”. Por lo cual informan que por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, dichos acuerdos se remiten a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS NÚMERO 178 Y 184, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, LOS DÍAS 05 Y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, RESPECTIVAMENTE.**

29-septiembre-2016 Folio 1309

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo acuse de recibo de oficio número 3764-I/16 Bis, de fecha 14 de septiembre del año en curso, en el cual remite acuerdo por el que ser exhorta a dicha Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que analice la figura de Amparo previsto y regulado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en caso de ser necesario reforme, derogue y adicione disposiciones a dicho ordenamiento,

ante el abuso desmedido que se hacer de dicha institución por parte de ex servidores públicos de los tres niveles de gobierno. Dicho acuerdo fue remitido por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Justicia, para su conocimiento. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 186, APROBADO POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

29-septiembre-2016 Folio 1310

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de garantizar el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres en el ámbito político de nuestro Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

29-septiembre-2016 Folio 1311

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, por una parte, Constancia certificada de Acuerdo de cabildo, de Sesión Ordinaria celebrada el 29 de julio del presente año, aprobada por mayoría calificada, en la cual se consideró que el Síndico Procurador está en desacato por rehusarse a cumplir obligaciones que la ley le impone y no acatar las instrucciones y mandatos que en aras del interés público fueron giradas por este H. Ayuntamiento, para lo cual solicitan que dicho acuerdo se comunique a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, al Congreso del Estado de Sonora y a cualquier otra instancia que se considere necesario. Por otra parte, remite constancia certificada de Acta, de Sesión Ordinaria celebrada el 1 de marzo de 2016, en donde se aprobó por unanimidad, modificar el proceso de asignación, venta y adquisición de solares para que cuando haga una solicitud de compra-venta por parte de cualquier ciudadano, todo expediente se turne, analice y autorice por la Comisión de Asuntos de Sindicatura de ese Ayuntamiento. **RECIBO Y ENTERADOS.**

29-septiembre-2016 Folio 1312

Escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, por instrucciones de la C. Gobernadora del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Pavlovich Arellano, el Proyecto de Acuerdo de Adhesión para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal que celebran los tres Poderes del Estado de Sonora, el cual deviene del Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha lunes 20 de junio de 2016, que en su punto sexto señala que las entidades federativas que así lo decidan, en ejercicio de su soberanía, podrán adherirse al mismo.

RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.

30-septiembre-2016 Folio 1313

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado mediante el cual ese órgano de Gobierno Municipal aprobó de la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de garantizar el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres en el ámbito político de nuestro Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento a la consideración de esta asamblea legislativa la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1° BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPOSITO DE DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EL DERECHO DE TODA PERSONA A TENER UNA IDENTIDAD Y A SER REGISTRADO DE MANERA INMEDIATA A SU NACIMIENTO**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 17 de junio del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció el derecho de toda persona a la identidad y de ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

En la reforma mencionada se estableció la obligación para el Estado de garantizar estos derechos, al mismo tiempo que se dispuso la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Si bien en los artículos transitorios del decreto, sólo se estableció un plazo para que las Secretarías de Hacienda de las Entidades Federativas establecieran la exención del cobro por derechos de registro de nacimiento y por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Además, el decreto establece la elaboración de un formato de registro única de acta de nacimiento en coordinación con la federación y las entidades federativas.

El registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son documentos importantes porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital del nacimiento. Es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos y es esencial para planificar políticas públicas en materia de infancia.

Dentro de la exposición de motivos de las iniciativas de reforma se consideraron aspectos como las siguientes:

“El nacimiento de un (a) mexicano (a), sea en el territorio nacional o en el extranjero, es un hecho vital.

Este hecho vital, de una niña o un niño nacido vivo, debe ser registrado o inscrito ante las Oficialías del Registro Civil, así como en los consulados de México en el extranjero, para cumplir con el Derecho de Identidad del nacido vivo, obteniendo el registrado o inscrito el Acta de Nacimiento, documento legal estatal que certifica el hecho vital.

El registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son importante porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos...”

“Para el Estado Mexicano, el registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido en diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Senado, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.”

“La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.”

“Lo anterior tiene su antecedente en los “Acuerdos de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil”, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 16 y 21 de diciembre de 1998, en los cuales, todas las Entidades Federativas convinieron entre otras cosas en adoptar los formatos únicos para las inscripciones que lleva a cabo el Registro Civil, diseñados por la Secretaría de Gobernación, y aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, que se desprende de la cláusula octava de cada acuerdo. Aquí se comprueba la intención de los Estados para unificar los formatos de toda inscripción ante el Registro Civil.

Este acuerdo toma como base que, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Sistema del Registro Nacional de Población, a cargo de la Secretaría de Gobernación, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en dicho Registro.

Además, dicho programa de modernización integral del Registro Civil, tuvo como finalidad optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de las entidades, en especial la indígena, la migrante y marginada.

Es por lo expuesto que atendiendo al espíritu de la Minuta, se retoma la voluntad de las entidades federativas para fortalecer a la institución que en última instancia será quien garantice el derecho humano a ser registrado.”

La protección al nombre, igual lo contempla el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer expresamente el carácter de insuspendible el derecho al nombre incluso en situaciones de excepción.

*“**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

En ese sentido consideramos necesario plasmar en la Constitución Política del Estado de Sonora, el derecho de las personas a la identidad y de ser registradas de manera inmediata a su nacimiento.

Cabe hacer mención que, en el mes de abril de año en curso, la suscrita presentó una iniciativa que exhortaba a las autoridades estatales a dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma que ampliamente se ha descrito.

Sin embargo, dada la trascendencia de la reforma y el impacto positivo que tiene en las personas el reconocimiento de su derecho a la identidad y al derecho de ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y de la obligación impuesta al Estado de garantizar dichos derechos, es que consideramos modificar la constitución local para ser un reflejo de la constitución federal y reconocer en el Estado de Sonora, la importancia de elevar expresamente a rango constitucional estos derechos.

Si bien es cierto, que la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo primero, en sus párrafos primero y segundo, reconoce los derechos establecidos en la Constitución Federal, por lo que pudiera considerarse que en ellos incluye el derecho a la identidad y el registro de la persona de manera inmediata, consideramos importante no dejarlo a la interpretación y plasmarlo expresamente en ella.

Para lo anterior, es necesario adicionar un artículo 1º Bis a la constitución local, para establecer en ella el derecho de las personas a la identidad y ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, pues esto, a su vez, pondrán las bases para que la legislación secundaria y reglamentarias, establezcan los mecanismos, procedimientos, lineamientos, formatos, que deberán utilizar las autoridades estatales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores es que someto a su consideración la presente iniciativa de:

LEY

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1° BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1° Bis a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1° Bis.- En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente al recién nacido y exentará de pago de derecho la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 de octubre de 2016.

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada **Angélica María Payán García**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, mediante el cual esta Soberanía se sirve exhortar **al titular de la Secretaría de Salud, en el marco de la conmemoración de la Organización Mundial de la Salud de Octubre como “Mes de Sensibilización sobre Cáncer de Mama”, a intensificar las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en el sentido de los objetivos de la citada OMS de establecer estrategias de detección precoz para las personas de ingresos bajos y medios promoviendo los signos y síntomas iniciales a través de servicios de información, estudios radiológicos gratuitos y capacitación sobre la técnica de la autoexploración de la mama.**

De la misma forma se exhorta a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado a iluminar sus edificios sede de color rosa para llamar la atención de la comunidad de la importancia de esta enfermedad en nuestra sociedad ya que lamentablemente Sonora ocupa uno de los índices más altos de mortalidad por cáncer de mama en la República Mexicana.

Todo esto bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud intensifica en estas fechas la lucha contra el cáncer de mama con el fin de aumentar la atención y el apoyo prestados a la sensibilización, la detección oportuna, el tratamiento y los cuidados paliativos.

La conmemoración de “Octubre: Mes de Sensibilización sobre el Cáncer de Mama” no es un tema menor, según el organismo internacional, cada año se producen 1.38 millones de nuevos casos y 458 000 muertes por cáncer de mama siendo el tipo de cáncer más frecuente en las mujeres tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, mientras que en los países de ingresos bajos su incidencia ha aumentado constantemente en los últimos años debido al aumento de la esperanza de vida y de la urbanización, así como a la adopción de estilos de vida occidentales.

La OMS sostiene que los conocimientos actuales sobre las causas del cáncer de mama aún son insuficientes, por lo que la detección en los primeros estadios de la enfermedad “*sigue siendo la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad*” y, en contraparte, cuando se detecta de forma tardía, el tratamiento curativo tiende a ser ineficaz por lo que sólo quedan en esos casos los cuidados paliativos en apoyo al paciente y sus familiares.

Hay que recordar que el Cáncer de Mama no es un padecimiento exclusivo del género femenino, aunque es su mayoría son mujeres las que lo padecen, y que su alta mortalidad se relaciona a una falta de sensibilización sobre la detección oportuna a través de la mejor herramienta que tenemos disponible, que es la técnica de la autoexploración mamaria.

El origen del cáncer de mama es multifactorial, lo que quiere decir que no se puede identificar una causa o razón única que desencadene su aparición y desarrollo posterior, siendo los factores tanto ambientales como genéticos; sin embargo, las investigaciones revelan que la carga genética sólo puede atribuirse a una pequeña proporción de casos, mientras que casi el 21% de los casos son atribuibles al consumo de alcohol, al sobrepeso, la obesidad y la falta de actividad física. Otros factores son el tabaquismo, una dieta rica en grasas animales y ácidos grasos trans, niveles elevados de estrógeno en la sangre, que una mujer haya tenido su primer parto a una edad madura, no haber tenido hijos o la menopausia tardía, entre otros.

En México, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplazó al cáncer cérvico-uterino para ubicarse como la primera causa de muerte por cáncer en la mujer y anualmente se estima una ocurrencia de 20,444 casos en mujeres, con una incidencia de 35.4 casos por 100,000 mujeres.

El Programa de Acción Específico Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018 de la Secretaría de Salud a nivel federal establece que en el año 2013 se registraron 5,405 defunciones en mujeres con una tasa de 16.3 defunciones por 100,000 mujeres y que las entidades con mayor mortalidad por cáncer de mama son Coahuila, Sonora y Nuevo León.

En nuestro Estado, por desgracia el cáncer de mama es una enfermedad que lacera a las familias cada vez con mayor frecuencia, pero donde además las pacientes llegan a pedir el auxilio de un médico cuando la enfermedad ya ha avanzado en su cuerpo.

El director del Centro Estatal de Oncología, Dr. Ernesto Rivera Claisse, ha señalado muy puntualmente que desde hace quince años el cáncer se ubica entre las cuatro principales causas de muerte entre los sonorenses, seguida de los traumatismos relacionados a accidentes, la diabetes mellitus y sus complicaciones, y las enfermedades cardiovasculares.

En particular, en el Centro Estatal de Oncología, el 25% de las mujeres que acuden por atención es por cáncer de mama y el 12% por cáncer cérvico-uterino.

La OMS señala que en los países de ingresos altos, si la cobertura de mastografías supera el 70% de la población, es posible reducir la mortalidad por cáncer de mama entre 20-30% en las mujeres de 50 años y más, es por ello que es importante intensificar en la entidad los esquemas de comunicación de la técnica de la autoexploración

mamaria así como los estudios de mastografía gratuitos en la población con mayor vulnerabilidad.

En México, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, contempla tres medidas de detección: La autoexploración, el examen clínico de las mamas y la mastografía. La primera debe promoverse a partir de los 20 años de edad; el examen clínico a partir de los 25 años y la mastografía de los 40 a los 69 años, cada dos años.

Por lo anterior, y en consideración de la preocupación que el Poder Legislativo comparte con las y los sonorenses sobre esta enfermedad, solicitamos a las autoridades estatales agrupadas en el Sector Salud, sean Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Sonora, Instituto Mexicano del Seguro Social, ISSSTE, ISSSTESON, Ejército Mexicano y la medicina privada local, a que durante el denominado “Octubre Rosa” impulsen la difusión de las medidas de prevención de cáncer de mama así como jornadas intensivas de mastografías entre la población más vulnerable con el fin de hacer conciencia en la comunidad sobre la alta mortalidad de esta enfermedad cuando se detecta de forma tardía y sobre todo, de las altas expectativas de curación cuando el cáncer mamario se identifica en sus etapas iniciales.

De la misma forma, es importante que todas las instituciones el Gobierno del Estado y los municipios se sumen a la lucha contra el cáncer a través de estrategias creativas para sensibilizar a la población sobre la enfermedad, por lo que proponemos incrementar la visibilidad del tema a través de campañas de comunicación y la identificación de los edificios públicos con el distintivo de la lucha contra el cáncer de mama que es el lazo rosa o la iluminación con esta tonalidad.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al titular de la Secretaría de Salud Pública, en el marco de la conmemoración de la Organización Mundial de la Salud de Octubre como “Mes de Sensibilización sobre Cáncer de Mama”, a intensificar las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en el sentido de los objetivos de la citada organización de establecer estrategias de detección precoz para las personas de ingresos bajos y medios, promoviendo los signos y síntomas iniciales a través de servicios de información, estudios radiológicos gratuitos y capacitación sobre la técnica de la autoexploración de la mama.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a iluminar sus edificios sede de color rosa para llamar la atención de la comunidad de la importancia de esta enfermedad en nuestra sociedad, ya que lamentablemente Sonora ocupa uno de los índices más altos de mortalidad por cáncer de mama en la República Mexicana.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 4 de Octubre de 2016

Diputada Angélica María Payán García
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Javier Villarreal Gámez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, AL TITULAR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), PARA QUE, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, UTILICE LOS CUANTIOSOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, PARA ABATIR EL DEFICIT DE VIVIENDA EXISTENTE, MEDIANTE UNA POLÍTICA DE ADMINISTRACIÓN QUE BENEFICIE A LOS TRABAJADORES DE BAJOS INGRESOS QUE LES PERMITA EJERCER SU DERECHO HUMANO Y CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA**, para lo cual sustento la viabilidad de la presente al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Humano de todas las familias de contar con una vivienda digna y decorosa, cuenta con reconocimiento constitucional en nuestro país desde el año 1983, cuando se adicionó el párrafo séptimo al artículo cuarto de la Constitución Política Mexicana, que ordena que: *"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."*

Esta adición, forma parte de las adecuaciones de nuestro marco legal a los tratados internacionales de los que México forma parte, principalmente, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Con base en esos principios humanitarios, el 24 de abril de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mejor conocido como INFONAVIT, con el objetivo de “establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición y mejoramiento de vivienda, y el pago de pasivos contraídos por estos conceptos”. A partir de 1992 se le agrega al INFONAVIT la facultad de “administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda” integrado por el saldo de las subcuentas de vivienda y la cartera de crédito, pagando a cada trabajador rendimientos por encima de la inflación, con lo que dicho organismo además de tener el objetivo de financiar vivienda se convierte en un administrador de Fondos para el retiro.

Para cumplir con esos nobles objetivos, en la fracción segunda del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT se establece la obligación de los patrones de aportar el importe correspondiente al 5% del salario diario en favor de cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, considerando que actualmente están inscritos al IMSS un aproximado de 19.2 millones de trabajadores, por concepto de estas aportaciones podemos considerar que el INFONAVIT tiene un ingreso anual aproximado de \$ 50,000 millones de pesos, con los cuales, se ha constituido la subcuenta de vivienda, misma que a la fecha cuenta con \$ 864,000 millones de pesos, que sumado al total de la cartera de crédito, misma que asciende a más de \$ 1'171,393 millones de pesos, la suma de ambas representa más de dos billones de pesos, cantidad que constituye el Fondo Nacional de la Vivienda.

No obstante lo anterior, la forma en que actualmente opera el INFONAVIT nos demuestra que este organismo se ha alejado de los principios que generaron su nacimiento, obligando a que los trabajadores no abandonen la lucha para mejorar sus condiciones laborales. Con ese propósito se ha logrado que, poco a poco, el

INFONAVIT cumpla con el objetivo para el que fue creado, logrando importantes conquistas, a saber:

- ✓ En el año 2005 se pudo evitar que el INFONAVIT exigiera un enganche de hasta el 10% para obtener un crédito de vivienda;
- ✓ Se logró el otorgamiento de un subsidio Federal en favor de los Trabajadores de menores ingresos, a fin de que pudieran acceder a una vivienda digna y decorosa;
- ✓ Se obtuvo el restablecimiento de los créditos hipotecarios determinados en pesos y no en veces del salario mínimo, para todos los rangos salariales;
- ✓ Se consiguió la devolución de la subcuenta de vivienda a los trabajadores en retiro, y la devolución automática del Fondo de Ahorro acumulado en la Subcuenta de Vivienda a los trabajadores pensionados;
- ✓ entre otras.

Sin embargo, aun existen diversos problemas relacionados con el INFONAVIT que es necesario resolver, toda vez que, hoy en día, tenemos una gran cantidad de viviendas abandonadas, una gran parte financiada por el INFONAVIT, que los trabajadores dejaron de pagar, principalmente por haber caído en morosidad por los bajos salarios que perciben y el endeudamiento excesivo que representa, que los llevan a evitar el descuento en sus nominas, prefiriendo renunciar a su trabajo formal y dedicarse a una actividad o empleo informal que les genere más recursos.

Entre las causas del abandono, que son imputables a los desarrolladores de vivienda, podemos encontrar: la construcción de casas muy pequeñas, mal diseñadas, con malos materiales, con áreas que no cumplen los requisitos mínimos para vivir y convivir, y que provocan hacinamiento y problemas de convivencia familiar y de salud, que, adicionalmente, se encuentran alejadas de los centros de trabajo, sin rutas de transporte urbano, lo que deriva en problemas sociales y comunidades no integradas. Finalmente, las casas abandonadas terminan vandalizadas y se convierten en nidos de delinquentes, con lo que incrementa la inseguridad en nuestras colonias y municipios.

Este problema crece exponencialmente, debido a que los precios de las viviendas son excesivos tomando en cuenta su diminuto tamaño, a lo que hay que agregar las altas tasas de interés del INFONAVIT del 12%, que son las más altas del mercado, puesto que, las tasas hipotecarias de la banca comercial son del 8 al 9%. Por si esto no fuera poco, el INFONAVIT impone una política de recuperación de muy largo plazo, a 30 años, lo que provoca que, a pesar de que el trabajador realice oportunamente sus pagos, el saldo en lugar de disminuir, aumenta, y a pesar de que la Ley establece un tope máximo de 30% de descuento al salario, el descuento del INFONAVIT se suma a otras deducciones a la nómina del trabajador, disminuyendo gravemente su ingreso efectivo, que no alcanza a cubrir las necesidades básicas de su familia, provocando desánimo, angustia, y depresión en los trabajadores.

Por otra parte, tenemos el Programa MEJORAVIT mediante el cual se otorgan créditos de hasta \$ 49,000 pesos por trabajador para mejorar su vivienda, pero lamentablemente este Programa se realiza con recursos de la banca comercial, con un elevado interés del 16.5 % anual. Esto es absurdo e injusto, porque, como ya vimos, el INFONAVIT tiene recursos suficientes para financiar a una tasa mucho más baja de interés este producto.

Además de lo anterior, los cuantiosos recursos del Fondo Nacional de Vivienda, le otorgan al INFONAVIT una fortaleza financiera más que suficiente para abatir el déficit de vivienda existente, otorgar mayor número de créditos con menor tasa de interés y a menor plazo a trabajadores de bajos ingresos, con subsidios y montos de pago que garanticen al trabajador que el descuento en su cheque de nómina le permita un ingreso suficiente para el mantenimiento de su familia, y que las viviendas sean cercanas a los centros de trabajo, adecuadas y sustentables, que cuenten con la infraestructura urbana, los servicios públicos, guarderías y espacios de recreación y educación, que fomenten familias y comunidades integradas y no viviendas abandonadas, vandalismo y delincuencia, con lo que vendría a darse solución a una gran cantidad de problemas de inseguridad que actualmente prevalecen en nuestro Estado.

En ese sentido, agradezco de antemano el apoyo y la participación de mis compañeras y compañeros Diputados, a fin de promover la atención a los graves problemas de los trabajadores en materia de vivienda, en particular los problemas relacionados con la principal Entidad financiera con carácter social del país: el INFONAVIT.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas precedentes, especialmente con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un atento exhorto al Titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que realice las acciones necesarias para profundizar en el análisis de los problemas expuestos en la parte expositiva, y en la aplicación de las medidas pertinentes para solucionar dichos problemas, rescatando el espíritu social para otorgar a los trabajadores créditos baratos y suficientes para adquirir, construir, reparar, ampliar o mejorar sus viviendas, entre otras:

- 1.- Disminuir las tasas de interés de los créditos en pesos, situándola en los mismos montos establecidos en el esquema anterior, de 4% al 9 % de interés anual, de acuerdo a los ingresos del trabajador.
- 2.- Que el INFONAVIT deje de apoyar a la Banca Comercial y que al margen de todo lucro, el programa MEJORAVIT se opere con recursos propios del Fondo Nacional de la Vivienda, que administra el INFONAVIT, con tasas preferenciales del 4% al 9% anual, de acuerdo a los ingresos del Trabajador.
- 3.- Modificar la política de construcción de vivienda, para garantizar que las viviendas sean dignas, adecuadas y sustentables, que cuenten con la infraestructura, servicios públicos, guarderías, servicios de educación, salud, transporte y espacios deportivos y recreativos que fomenten la sana convivencia familiar, social y que estén cerca de los centros de trabajo.
- 4.- Modernizar y agilizar los trámites en todos los servicios que presta la Institución, sobre todo cuando el trabajador por diversas razones disminuye sus ingresos y es necesario adecuar el monto de sus pagos a sus ingresos reales, con el fin de contribuir a asegurar un mínimo de bienestar para él y su familia, asegurando los ajustes necesarios de manera oportuna.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 04 de octubre de 2016

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GAMEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado **José Armando Gutiérrez Jiménez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía se sirva respetuosamente exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Director General del Centro SCT Sonora, a efecto de que ejecuten las acciones que sean necesarias y suficientes ante el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, tendientes al reinicio de los trabajos en la obra de pavimentación con concreto hidráulico en la carretera federal número 15, en el tramo ubicado en el acceso sur del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, el cual por su ubicación estratégica y por su inactividad genera desviaciones, resultando en afectaciones para la seguridad y en retrasos para quienes viajan por dicho tramo en nuestro Estado, para lo cual sustento la viabilidad de la presente al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera México 15, como todos bien sabemos, es una de las principales arterias viales en nuestro país, pues conecta de extremo a extremo a nuestra República.

Quienes transitamos de manera continua por esta carretera, específicamente en el tramo de nuestro Estado, somos fieles testigos de las malas condiciones en las que hoy se encuentran diversos intervalos.

Ante la mala condición de algunos de sus tramos, pésimos en algunos casos, y muchos de ellos en reparación con desviaciones sin señalamientos de prevención adecuados, los sonorenses hemos dado cuenta de los efectos negativos que el mal estado de esta carretera puede tener en la seguridad e integridad de los viajeros que por ahí

transitamos de manera cotidiana, de los retrasos y congestionamientos que se causan, así como lo perjudicial en lo material y economía de los usuarios, pues, como lo mencioné antes, esta vía resulta ser una conexión de vital trascendencia comercial y turística para el tráfico de mercancías y personas, no solo en la entidad sino a nivel nacional e internacional.

Los sonorenses hemos dado cuenta también de las batallas que ha significado poder eliminar obstáculos que históricamente nos agraviaban al utilizar esta carretera, como el retén de revisión militar estratégicamente mal ubicado y pésimamente operado, el cual se ha ido mejorando y en la actualidad ofrece mejores condiciones para quienes viajan a través de nuestro estado vía terrestre. Por lo que resulta irónico que una obra que debe ser de beneficio para los sonorenses, sea en este momento un obstáculo para el tránsito de vehículos.

Ante las malas condiciones de esta carretera, es que se celebran todas las obras destinadas a su mejora, incluso considero que los sonorenses somos muy conscientes de que cualquier obra que implique el remozamiento de alguna vía pública, viene aparejada con inconvenientes que tenemos que soportar por el bien de toda la ciudadanía en general, sin embargo, el tramo específico al que nos referimos, ubicado en el acceso sur del municipio de Magdalena de Kino, de donde es precisamente originaria la señora Gobernadora del Estado, Claudia Pavlovich Arellano, en este momento representa un grave riesgo para los usuarios los usuarios y habitantes de la localidad pues la obra se encuentra desde hace meses abandonada y no se visualiza planes de continuar con estas reparaciones.

La atención a la problemática aquí planteada, resulta verdaderamente apremiante al aproximarse las fechas de fin de año, en las que sabemos aumenta considerablemente el tránsito vehicular de visitantes con destino tanto al norte como al sur, y ante las condiciones de abandono de la obra que actualmente imperan, constituyen un serio peligro; no sólo para la seguridad e integridad de turistas y habitantes, sino también ocasionará retrasos de consideración a quienes transitan por este tramos de la carretera México 15.

Por ello, es que de la manera más atenta someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente exhorto a la titulares **del Centro CST Sonora y del Poder Ejecutivo Estatal de Sonora**, a efecto de que ejecute las acciones que sean necesarias y suficientes ante el titular de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Gobierno de la República**, tendientes al reinicio de los trabajos en la obra de pavimentación, la que contribuirá a mejorar la seguridad y que los usuarios lleguen a tiempo a sus destinos. Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Director General del Centro SCT Sonora, a efecto de que ejecuten las acciones que sean necesarias y suficientes ante el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, tendientes al reinicio de los trabajos en la obra de pavimentación con concreto hidráulico en la carretera federal número 15, en el tramo ubicado en el acceso sur del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, el cual por su ubicación estratégica y por su inactividad genera desviaciones, resultando en afectaciones para la seguridad y en retrasos para quienes viajan por dicho tramo en nuestro Estado.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 Octubre de 2016

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Integrante del grupo parlamentario de Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan José Lam Angulo, Diputado Local en carácter de Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY INDÍGENA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

En fecha 29 de Abril de este año 2016, se celebró Foro de Consulta Indígena previamente convocado por el H. Congreso del Estado mediante la Comisión de Asuntos Indígenas, con la Tribu Yaqui en la Comunidad de Potam, en el Municipio de Guaymas, Sonora, en la cual, mediante sus Autoridades Tradicionales Indígenas, presentaron una propuesta de **Iniciativa de Nueva Ley Indígena para Sonora** a la mesa de ese evento de consulta, firmándoles de recibido por un Servidor, con el propósito de presentarla como Iniciativa de Ley ante esta Soberanía, y sea parte del análisis y estudio de la reforma jurídico-legislativa en Derechos Indígenas, misma Iniciativa original que se anexa al presente escrito.

En la propuesta de Ley Indígena, que a través de esta Iniciativa presento, desarrolla varios puntos que se denomina: *Antecedentes Políticos y Legales*, que se sintetiza de la siguiente manera:

Los Pueblos Indígenas del País hemos existido sin el Estado y con el Hoy día, el Pueblo Yaqui, en particular y unido en posición y sentimiento con los Pueblos Indígenas, seguimos alcanzando la voz en Sonora, y en todo el País; y en el curso de nuestra Historia común, proclamamos que hemos emprendido siempre en cuesta arriba una serie de acciones sociales y políticas, para preservar nuestros derechos y sean estos

reconocidos de manera plena por el Estado, ya que es una deuda vigente para con los Pueblos Indígenas.

Desde antes del origen Nación Mexicana hasta la actualidad, la lucha de los Pueblos Indígenas continua siendo, “Políticas de Indios” de la Colonia y el “Indigenismo” del México moderno. Hay una continuidad no precisamente de un conjunto ordenado de planes y programas de Gobiernos de la colonia o del México Independiente para beneficiar a los Pueblos Indígenas, sino de políticas que parten de un proceso político y social conflictivo, que no han insertado a los Pueblos indígenas, como tales en la Nación Mexicana.

En el seno de las sociedades dominantes, de la Nueva España y del México moderno, este proceso ha tenido como eje recurrente el cuestionamiento de la condición política de los Pueblos Indígenas, a que pertenecemos y nuestros derechos territoriales principalmente, y se ha caracterizado, por la resistencia generacional de cada uno de nuestros Pueblos Indios, a los intereses de un actor principal que se llamó sucesivamente: Conquistador, Encomendero, Corona Española, Administración Virreinal, Pueblo Colonizador, Modernización Económica, Nación, Estado Mexicano, Gobiernos Revolucionarios o de la Transición Democrática. No se trata de programas, ideas o conceptos, sino de un proceso social complejo e ininterrumpido.

Las insuficientes leyes, que se han formulado en México entonces, tienen su antecedente en una exigencia permanente de nuestros Pueblos Indígenas **por ser reconocidos, valorados y respetados.**

De lo más sobresaliente en derechos reconocidos de los Pueblos Indígenas destaca:

- **En 1989**, se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el 05 de septiembre de 1990, fue ratificado por el Gobierno Mexicano.

- **En 1992**, el Gobierno Mexicano reformo el artículo 4° Constitucional y reconoció limitadamente la existencia pluriétnica y multicultural de la Nación Mexicana, esto con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Internacional antes citado. Reforma que no se vio aterrizada en el desarrollo y bienestar de los Pueblos Indígenas del País. Prueba de ello, fue el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 01 de enero de 1994.
- La fracción séptima, párrafo 2°, del artículo 27 Constitucional, introducido por decreto del 06 de Enero de 1992, en el cual se establece que la “Ley protegerá la integridad de los Grupos Indígenas”, desconoce la condición de Pueblos a los Indígenas y se remite a una Ley Secundaria la eficacia de la garantía.
- **En Agosto del 2001** se reforma el artículo Segundo Constitucional para reconocer la autonomía y la libre determinación de los Pueblos Indígenas para decidir los asuntos al interior de sus Pueblos, envolviendo sin definirlo el tema de gobernabilidad del poder local, delegándose dicha responsabilidad a las Legislaturas Locales. La reforma no incorporo de manera integral los Acuerdos de San Andrés Larrainzar. A pesar de ello, puede reconocerse esta reforma como un avance en materia de derechos y cultura indígena.

Los Artículos de la Carta Magna para incluir en ella los derechos de los Pueblos Indígenas, que unidos a las disposiciones existentes forman la normatividad constitucional en la materia. En la actualidad los artículos constitucionales que hacen referencia a los derechos indígenas son: el artículo 2, que sustituyó al artículo 4° al que se hizo referencia anteriormente, el artículo 18, párrafo sexto, artículo 27, fracción VII, párrafo segundo y el 115, fracción tercera.

La referencia de motivos que sustenta la presente propuesta, se resumen en los siguientes ejes:

1.- Reconocimientos de nuevos derechos generales que ya tienen los Pueblos y Comunidades Indígenas que justifican en crear una nueva Ley Indígena, que se

desprenden del Derecho Internacional y en México, como derechos humanos, colectivos, a la diferencia, territorios indígenas, sistemas jurídicos propios, y al desarrollo.

La posición planteada en la propuesta materia de la presente Iniciativa, es con la finalidad de que los Pueblos Indígenas sean reconocidos con plena capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación, mediante la autonomía, referente a reforzar la personalidad jurídica, como lo contiene la nueva Ley Indígena, como sujeto moral en una ley en específico, sin modificar el sistema Federalista actual, para elevar el beneficio social a las Etnias.

Reconocer por Pueblo Indígena, el sujeto de derecho principal, donde la Comunidad Indígena y otros sujetos de organización colectiva queden con derechos subordinados del que se otorgue el Pueblo Indígena.

2.- Otro aspecto destacable, es establecer en las normas jurídicas Indígenas Local, que la Autonomía se dé a entender como pensamiento Indígena, que implica ideas creadas por él y para los términos de diseños funcionalistas, contraria al indigenismo histórico de Instituciones, sostiene la Iniciativa de la Tribu Yaqui.

El objetivo es construir una nueva entidad Sonorense, asentada en el efectivo reconocimiento de la Ciudadanía Pluricultural, la diversidad sociocultural, y la armonía entre todos sus componentes, para garantizar la construcción de una nueva relación entre los Pueblos Indígenas, el Estado y la Sociedad en General.

3.- Se reglamente el tema de la Consulta y Opinión, ambas como Vinculantes hacia los Pueblos Indígenas en Sonora, que sea reflejada en decisiones y actos de Autoridad programáticas de políticas públicas y presupuestal de los Gobiernos tanto del

Estado como de Municipios, para adoptar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Se plantea en la Ley Indígena, como obligatorio por la instancia correspondiente de los Ejecutivos Estatales o Municipales, en concordancia con Pueblos Indígenas, un ordenamiento territorial económicos-ambientales por Pueblo, con el objeto de sentar las bases para el desarrollo integral conforme a sus recursos naturales y de calidad ambiental, que se traduzca en una mejor calidad de vida de cada Etnia.

4.- Esta nueva Ley, desde luego reconoce las formas de nombramientos de Autoridades Tradicionales y sus recintos oficiales para tal fin, obligando a las Autoridades, a que reconozcan y respeten las instancias de decisiones al interior de los Pueblos Indígenas, respecto a la aplicación de cualquier decisión pública de gobierno, en relación a los Derechos de las Etnias.

Para el fortalecimiento de sus Autoridades Tradicionales, esta Iniciativa de la Tribu Yaqui, plantea un Régimen Fiscalizador propio que pueda incluir el registro de: Contribuyentes, derechos y obligaciones y procedimientos administrativos basados en normas en las funciones catastral y registral, en su ámbito territorial.

5.- Así también, se propone tipificar el Delito de Etnocidio, consistente en sus elementos de tipo penal, en que atente contra el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar, enriquecerse y transmitir su propias culturas y lenguas; al que atente contra la salud o reproducción de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente; al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de las Etnias, a otras culturas o modo de vida; o motiven su dispersión a través, de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

6.- En materia de Justicia, se plantea que el Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Sonora, establezca Juzgados de Conciliación Indígena en los

Pueblos y Comunidades con Población Indígena, que por sus características y bajo consulta lo requiera, en las materias civiles, penales y mercantiles.

7.- Proponen un modelo educativo bilingüe e intercultural por Pueblo Indígena, con edición de libros por nivel y grado educativo desde preescolar hasta preparatoria; para su instrumentación, la Secretaria de Educación y Cultura sin desprenderse de su carácter normativo, en común acuerdo con la Secretaria de Educación Pública traspasara las funciones de los servicios educativos a una jefatura de sector por Pueblo Indígena, para que tengan autonomía para diseñar entre otras, una nueva currícula con pertinencia cultural.

8.- Derechos de la Mujer Indígena, la niñez, adolescentes y adultos mayores.

Con todo este contenido de razonamientos expuestos, bienvenida sea esta propuesta a la reforma que está en proceso legislativo, para que en su momento la Comisión de Asuntos Indígenas valore los alcances y efectos de cada tema a legislar, y en su momento previo debate parlamentario, el Pleno de esta Soberanía lo apruebe en su caso.

Sin olvidar, que tenemos un compromiso como Legislatura, de cumplir con los resultados de los Foros de Consulta Indígena, el cual se convirtió en un Parlamento Estatal Indígena con registro de asistencia de puño y letra de las y los Delegados de Diversos Pueblos Indígenas de Sonora, en el cual, se validó esta propuesta de Nueva Ley Indígena Para Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

INDÍGENA PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

OBJETO Y BASES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de derechos de los pueblos indígenas; regirá en los pueblos Indígenas del Estado a que la misma se refiere. Su observancia es de orden público e interés general.

Tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los Pueblos Indígenas asentados en el Estado de Sonora, reconoce la composición pluricultural, étnica lingüística del estado así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los Pueblos Indígenas, para reconocerles derechos de personalidad, entre otros derechos y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Artículo 2.- El Estado de Sonora tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos Pueblos Indígenas que desde la época prehispánica, han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en su territorio han construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la Población del Estado.

Se reconoce, en particular, a los siguientes Pueblos Indígenas de nuestro Estado: Yoemem (Yaquis), Yoreme (Mayos), Comca'ac (Seris), Macurawe (Gaurijios), O'ob (Pimas), Cucapá, Kikapoo, y Tohono O' otham (Papagos). También protege los derechos de los Indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros Pueblos Indígenas. Los derechos reconocidos en la presente Ley constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los Pueblos Indígenas, para todos los casos no previstos en otras Leyes locales. Los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observancia de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, culturales y de organización política de los Pueblos Indígenas de Sonora.

Artículo 4.- El Estado y los Municipios celebrarán consultas vinculantes por la Ley y cooperará de buena fe, con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado. El estado conjuntamente con los pueblos indígenas deberá proponer al Congreso Legislativo del Estado de Sonora una iniciativa de Ley reglamentaria de Consulta Indígena vinculante, en un plazo no mayor de seis meses después de promulgada la actual Ley Indígena de Sonora.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entiende por justicia indígena, el sistema normativo conforme al cual se resuelven en cada Pueblo Indígena, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

Artículo 6.- Se entiende y reconoce como sistema nominativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos interno; la definición de derechos y nombramientos de autoridades; así como la tipificación y aplicación de sanciones.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Autonomía, la expresión de la libre determinación de los Pueblos Indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora para que determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, para adoptar por sí mismos decisiones de organización sociopolítica, administración de justicia y de uso de recursos naturales.

Se entiende como expresión equivalente de cimienta de un nuevo régimen democrático, para romper la asimetría socioeconómica entre los Pueblos Indígenas y otros sectores de la Sociedad, para construir una nueva Entidad Sonorense asentada en el efectivo reconocimiento de la ciudadanía pluricultural, la diversidad sociocultural y la armonía entre todos sus componentes.

Artículo 8.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Pueblo Indígena a las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros, hablan de la misma

lengua, posean formas propias de organización económica, social, cultural y política; y se reconoce por Pueblo Indígena, el sujeto de derechos principal, donde la comunidad indígena y otros sujetos de organización colectiva quedan comprendidos dentro de el y por lo tanto con derechos subordinados del que les otorgue el pueblo indígena.

Artículo 9.- Para efectos de la presente Ley se entiende por territorio indígena, la porción del territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los Pueblos Indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllas y expresan su forma específica de relación con el mundo.

Artículo 10.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Autoridades Tradicionales, Las que los Pueblos Indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, reconociéndolas esta Ley como las supremas Autoridades facultadas, al interior del Pueblo Indígena y para celebrar acuerdos y convenios y actos de administración en sus relaciones con el Estado y municipios, en las decisiones de definición de derechos y obligaciones en su territorio indígena; el uso sociocultural y educativo de espacios comunes y de aprovechamiento económico.

Artículo 10 Bis.- En el caso muy particular de la Tribu Yaqui, Pueblo Yaqui o Nación Yaqui, como son denominados, se otorga la facultad y jurisdicción jurídica legal a la unidad socioeconómica conocida como los Ocho Pueblos Yaquis, a través de sus respectivas Autoridades Tradicionales de los Pueblos: Pueblo de Vícam, Pueblo de Pótam, Pueblo de Tórim, Pueblo de Rahum, Pueblo de Bácum, Pueblo de Huirivis, Pueblo de Huirivis, Pueblo de Cócorit y Pueblo de Belem.

Artículo 11.- Esta ley otorga el carácter de persona moral a los Pueblos Indígenas del Estado Libre y Soberano de Sonora para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el citado Estado y, sus Municipios, con facultades antes estos Gobiernos, a través de sus Autoridades Tradicionales en su carácter de representantes, para otorgar, endosar y avalar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito; celebrar acuerdos y convenios con facultades también para celebrar actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, y con todas las generales y especiales que requieran poder o clausula especial.

Artículo 12.- Los Poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente ley, que se sustentan en el respeto a los sistemas normativos y derechos de Autonomía en los territorios de los Pueblos Indígenas.

Artículo 13.- Los Pueblos Indígenas tiene derecho a que los convenios, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con el Estado o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que el Estado acate y respete esos convenios, acuerdos y otros

arreglos constructivos. Nada de lo señalado en la Ley se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos Indígenas que figuren en convenios, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 14.- Para que los Pueblos Indígenas y sus estructuras de Autoridad, cuenten con recursos financieros anuales, el Estado promoverá las bases, que aseguren la programación, presupuestación y la implementación operativa de la ampliación de su estructura, que les permita tener mejores condiciones, para el ejercicio de sus funciones de atención social de manera sectorial.

Artículo 15.- El traspaso de recursos financieros a los Pueblos Indígenas y los mecanismos de presupuestación y asignación serán definidos a través de las disposiciones que al respecto establezca la reglamentación de la presente Ley.

Los Pueblos indígenas podrán formar asociaciones entre si, para la consecución de los fines que establece la presente ley.

Artículo 16.- El presupuesto para los Pueblos Indígenas de Sonora deberá ser el 1 % del presupuesto anual que se asigna a los poderes del Estado de Sonora. Para el cumplimiento de lo establecido, se creara un fondo que asegurará la asistencia social y el acceso al financiamiento público. El Congreso del Estado deberá emitir las reglas de operación en la reglamentación respectiva que deberá seguir la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado para la entrega correspondiente.

El fondo deberá considerar mecanismos de complementariedad a las aportaciones, estímulos o apoyos que realicen otros órdenes de gobierno, del sector privado y de entidades asociativas socioeconómicas internacionales. Los recursos del fondo deberán aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo que se fijen los pueblos indígenas.

Artículo 17.- En particular, los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la elaboración y determinación de los programas económicos y sociales que les conciernan y, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 18.- Para cumplir con lo previsto por el artículo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la instancia institucional que designe, para dar cumplimiento al derecho de consulta y planeación para el desarrollo integral de dichos pueblos que defina el mecanismo de concurrencia obligatoria y reglamentada de recursos financieros, periodicidad de asambleas, de programación, ejecución y seguimiento de acciones sectoriales.

Artículo 19.- En la implementación del Órgano de consulta y Planeación para el Desarrollo integral de los Pueblos Indígenas, el ejecutivo Estatal a través de la instancia correspondiente deberá prever presupuestalmente, recursos destinados desarrollar

capacidades especializadas de profesionistas, técnicos y promotores de los Pueblos Indígenas, para hacerle frente a los compromisos que se den en dicho Órgano.

Artículo 20.- El derecho al desarrollo protege a los Pueblos Indígenas, para que las políticas públicas Estatales, lo consideren el sujeto de derechos principal, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

En congruencia con lo anterior y el Artículo 16, las nuevas políticas públicas y protocolos de consulta, Estatales y Municipales deberán considerar a los Pueblos Indios como la unidad de planeación destinataria, por encima de otros sujetos como lo son: la comunidad, la organización civil o mercantil, la comunidad agraria, el grupo vulnerable, la familia, el individuo, la zona intermunicipal, sección y otras que han servido para evitar los acuerdos de los gobiernos con los Pueblos Indios y que han sido históricamente y en la actual modernidad etnocidas.

Artículo 21.- Las políticas públicas y reglas de operación de programas Estatales y Municipales con fecha anterior a la presente Ley deberán rediseñarse para ajustarse a la presente disposición. En el caso de la existencia de dos o más Municipios en un territorio de Pueblo Indígena deberán establecer convenios de coordinación entre sí, para la reorientación de políticas públicas que den reconocimiento al Pueblo Indígena como unidad de planeación.

Artículo 22.- Se instituye como política obligatoria de la instancia correspondiente de los ejecutivos Estatal y Municipales, diseñar e implementar en común acuerdo con los Pueblos Indígenas un ordenamiento territorial económicos-ambientales por Pueblo Indígena, con el objeto de sentar las bases para generar un desarrollo integral, equilibrado, basado en el uso racional de los recursos naturales y la calidad ambiental y que se traduzca en una mejor calidad de vida de los miembros de cada Pueblo Indígena.

Su instrumentación será a través de un documento político rector para un proceso planificado, cuya esencia central es organizar, armonizar y administrar la ocupación y uso del espacio, de modo que estos contribuyan al desarrollo humano ecológico y culturalmente sostenible, espacialmente armónico y socialmente justo. La instrumentación será por etapas que en términos generales pueden ser: Diagnostico, Prospectiva, Instrumentación, Ejecución, Seguimiento y Control.

Artículo 23.- La instancia correspondiente de los Ejecutivos Estatal y Municipales, en congruencia con el artículo 20 de la presente Ley, deberán instrumentar en un plazo menor a un año, previo a su diseño un nuevo ordenamiento de los servicios Institucionales de las estructuras orgánicas funcionales, programas, proyectos y acciones, para sus objetos, estrategias, y metas de los temas Bienestar Social, Educación, Cultura y Deporte.

Se deberá implementar un Plan metodológico, de reordenamiento Institucional por Pueblo Indígena por etapas, que se regule una nueva visión institucional para reorientar los trazos jurisdiccionales apegados al enfoque de pertinencia cultural territorial, bajo un esquema de vinculación y acuerdos con los Pueblos Indígenas, desde su inicio en la definición de lineamientos estratégicos de planeación, el seguimiento y evaluación de las metas institucionales.

Artículo 24.- El presupuesto de los Municipios para los Pueblos Indígenas deberá ser el 1% de sus presupuestos anuales. Cada municipio transferirá el 1% a los pueblos indígenas a través del fondo que hace referencia el artículo 15, teniendo obligadamente para ello hasta 30 días naturales del inicio de cada año, de los 3 años fiscales de cada administración. El Congreso del Estado deberá emitir las reglas de operación en la reglamentación respectiva que deberá seguir la Tesorería Municipal respectiva para la entrega correspondiente, para poder dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 25.- Los Pueblos Indígenas tienen derecho a instituir contribuciones para las personas físicas y las morales, para que contribuyan en sus gastos públicos, aparte de las obligaciones que ya tienen en las leyes fiscales y de hacienda respectivas. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que son distintas de las señaladas a continuación: las contribuciones se clasifican en contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Contribuciones especiales son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras o servicios públicos, en predios con posesión legal del Pueblo Indígena; y,

II.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de recursos naturales (terrenos agrícolas, agostaderos ganaderos, de materiales pétreos y forestales, bahías y zonas costeras), así como todo tipo de bien del dominio público o comunal al interior del territorio de un Pueblo Indígena, así también por recibir servicios que preste el Pueblo Indígena en sus funciones de Autonomía que prevé esta Ley.

Artículo 26.- Esta Ley faculta a cada uno de los Pueblos Indígenas a que establezcan su Régimen fiscalizador, que podrá incluir, el registro de contribuyentes, sus derechos y obligaciones y los procedimientos administrativos; las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones catastral y registral; las bases para la organización, integración y funcionamiento del Sistema de Información Catastral, así como instituir sus propias autoridades fiscalizadoras.

Artículo 27.- Los Pueblos Indígenas tiene derecho a beneficiarse del impuesto sobre producción agrícola, que grava los productos no industrializados de las parcelas agrícolas de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; quedando obligadas las Tesorerías Municipales a entregar esta devolución, directamente el 100% del impuesto, correspondiente del 1% del impuesto sobre producción agrícola a los Pueblos Indígenas.

Artículo 27 bis.- la orientación de lo consignado en el artículo anterior, se aplicara de igual manera al resto de actividades económicas que se realizan al interior de los territorios de los Pueblos Indígenas.

TITULO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN Y JUSTICIA

Artículo 28.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los Pueblos indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada Pueblo Indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyen violaciones a los derechos humanos. Se reconoce el carácter y administraran justa, aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo a las formalidades que establece la presente Ley.

Artículo 29.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los Pueblos Indígenas, con características propias y específicas según el Pueblo Indígena a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

El Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada Pueblo Indígena y al interior de cada Comunidad.

Artículo 30.- Las autoridades del Estado encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los sistemas normativos de los pueblos indígenas de la Entidad, sin exceder el investigador Institucional a su comprensión local y no deberá ser usada la información sobre sistemas normativos, para fines particulares del investigador.

El Estado difundirá periódica y permanentemente los principios, formas y bases generales de sus sistemas normativos internos, para asegurar que sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 31.- La presente Ley reconoce las formas de nombramiento y sus recintos oficiales para tal fin, de las Autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas del sistema normativo interno en el nombramiento de Autoridades, obligando a las Instituciones que aplican políticas públicas y que imparten justicia a entrevistarse en los recintos oficiales con los Pueblos Indígenas para documentarse sobre las formas de nombramiento que legitiman los cargos a las personas que los ostentan. Los testimonios orales, de espacios físicos, inmuebles y documentales históricos serán utilizados para tal fin.

Artículo 32.- En los lugares del Estado donde existan Pueblos Indígenas y las partes en el juicio pertenezcan a ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetaran su sistema normativo interno y sus y practicas jurídicas, pudiendo aplicarse, en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en la presente Ley.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervengan algún Pueblo Indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicaran las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo Indígena. Para ello se basaran en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del Pueblo Indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Artículo 34.- Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena. Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona o algún Pueblo Indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 35.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá Juzgados de Conciliación Indígenas en los Pueblos o comunidades con población indígena que por sus características y bajo consulta lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 36.- La competencia jurisdiccional de Conciliación Indígena será en los conflictos en materia civil, penal y mercantil. En los juicios mercantiles podrán intervenir en aquellos cuyo monto sea hasta 500 días de salario mínimo vigentes en la Capital del Estado; en materia penal, en el proceso conciliatorio previo a la denuncia o querrela, y de aquellos en que las autoridades decidan someterse a conciliación siempre que no se trate de delitos graves o que afecten sensiblemente a la sociedad.

Artículo 37.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves, por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en

beneficio de su comunidad, siempre que haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece.

En estos casos las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o en su caso del incumplimiento por parte del sentenciado para los efectos subsecuentes.

Artículo 38.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución, de acuerdo a sus usos y costumbres, tradiciones, y prácticas jurídicas de dichos pueblos. Las audiencias serán de carácter público.

Artículo 39.- Las sanciones que se impongan en ningún caso atentaran contra los derechos humanos, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Los Juzgados de Conciliación Indígena solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos y controversias en que ambas partes sean indígenas pertenecientes a un mismo Pueblo Indígena, por lo que deberán de excusarse de conocer controversias en las que una de las partes no sea indígena. Las personas no indígenas con domicilio bajo el beneficio de dotación urbana comunal al interior de un Pueblo Indígena, está obligado a apegarse al juzgado de Conciliación Indígena, si la Autoridad Tradicional lo solicita.

Artículo 41.- En materia penal, los jueces de conciliación indígena podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos.

Artículo 42.- En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad Indígena a la que pertenezca. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento un indígena, tanto el personal de las Agencias del Ministerio Público, como de los Juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para entender y hablar la lengua del correspondiente Pueblo Indígena.

Artículo 43.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura,

hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar sus lenguas en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 44.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en los Pueblos Indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 45.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas, de forma unánime oral y escrita, conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se harán conforme al artículo 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 45 BIS.- El Congreso Local admitirá la figura de una representación indígena, de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas. Estos podrán ser postulados indistintamente del género, sean hombre o mujer, del pueblo originario al que pertenezcan, designados a través de los mecanismos conducentes de los usos y costumbres, y a través de las facultades de los gobiernos tradicionales que fungan como representantes políticos.

Artículo 46.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

- I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos Indígenas a disfrutar enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;
- II. Al que atente contra la salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;
- III. Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamiento o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 47.- Se reconoce la intervención de la policía comunitaria o guardia tradicional en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos indígenas; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, establecerán coordinación y respetarán sus actuaciones en el ejercicio de

sus funciones como actos de autoridad; sin perjuicio de que cuando se trate de la libertad o el patrimonio de las personas, se cuente con la validación del ministerio público competente.

TITULO TERCERO

DE LAS MUJERES, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACITADOS ÍNDIGENAS.

Artículo 48.- Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las mujeres, los adultos mayores, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 49.- El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el dialogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 50.- El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

Artículo 51.- La Mujer Indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja.

Artículo 52.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, realizarán campañas en las comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 53.- El Estado y los municipios conjuntamente con los pueblos Indígenas, a través de las instancias correspondientes, presentaran en los Pueblos Indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

Artículo 54.- El Estado, en consulta y cooperación en los Pueblos Indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad.

Artículo 55.- El Estado y los Municipios conjuntamente con los Pueblos Indígenas impulsarán programas prioritarias para que la población infantil de los pueblos infantil de

los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como que informe a la niñez y juventud indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana. El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social y subsidios económicos queden a su alcance.

TITULO CUARTO

CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 56.- Los Pueblos Indígenas, tienen derecho a conservar y proteger su cultura y desarrollar todas sus manifestaciones culturales. Los pueblos Indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para las generaciones venideras.

Artículo 57.- Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptaran medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 58.- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán conjuntamente con los Pueblos Indígenas, la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo.

Artículo 59.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentaran la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como sus costumbres y tradiciones.

Artículo 60.- La educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y preparatoria que se imparten en los Pueblos Indígenas deberá ser bilingüe e intercultural,

para ello el gobierno del Estado de Sonora a través de su Institución responsable establecerá conjuntamente con los Pueblos Indígenas, modelos educativos para cada Pueblo Indígena. El modelo educativo considerará como unidad de planeación al sujeto educativo Pueblo Indígena para reorientar y reestructurar trazos de jurisdicciones de sistemas, subsistemas, sectores, zonas de supervisión y niveles educativos, con el objeto de contar con un solo sistema educativo bilingüe e intercultural principalmente en los territorios de posesión legal y de mayoría indígena.

Artículo 61.- El modelo educativo bilingüe e intercultural por Pueblo Indígena deberá editar libros por nivel y grado educativo desde preescolar hasta preparatoria, considerando una planeación curricular y didáctica y contenidos con pertinencia cultural. El modelo educativo fomentará la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparte, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Artículo 62.- El Estado deberá realizar un estudio y establecer metas programáticas para el establecimiento del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas de Sonora, estableciendo una congruencia en sus bases de funcionamiento, con las del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La presente disposición, no deberá afectar el detrimento en materia presupuestal para los Pueblos Indios de Sonora, en base a lo dispuesto a su favor en el artículo número 15 de la presente Ley.

Artículo 63.- El Estado y los Municipios impulsarán la creación de medios de comunicación diseñados conjuntamente con los Pueblos Indígenas y operados por los mismos Pueblos, para la difusión e información de la cultura indígena.

Artículo 64.- Los Pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los Pueblos Indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los Pueblos Indígenas en la preservación de dicho patrimonio.

Artículo 65.- El Estado y los Municipios garantizarán que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica intercultural bilingüe. Asimismo, brindarán los apoyos necesarios a la población indígena para su ingreso, permanencia y culminación de los estudios de nivel medio superior y superior, incluidos los postgrados, como parte de estos apoyos se otorgarán becas que cubran la demanda para los diferentes niveles educativos. La educación bilingüe e intercultural tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los Pueblos Indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas.

Artículo 66.- El Estado y los Municipios destinarán los recursos económicos suficientes para el cuidado, manteniendo y conservación de los centros educativos

localizados en los Pueblos Indígenas. Asimismo dotaran a dichos establecimientos con los apoyos tecnológicos de vanguardia.

Artículo 67.- Los planes y programas de estudio de las Instituciones educativas de nivel superior que se pretendan establecer, en territorios de los Pueblos Indígenas, deberán responder a las características, del medio natural y principalmente culturales de las regiones de la Entidad, es decir es requisito indispensable su pertinencia cultural, y en su caso deberán suplir a otras Instituciones preexistentes de nivel superior carentes de pertinencia cultural.

Artículo 68.- Con el fin de garantizar los objetivos de la educación intercultural bilingüe, el Estado y los Municipios procuraran que el personal docente adscrito a los planteles educativos pertenezca al grupo étnico donde se ubica el centro educativo.

Los docentes que impartan educación bilingüe e intercultural, deberán hablar la lengua de la comunidad y tener el conocimiento de la cultura del Pueblo Indígena en la que se presten sus servicios.

Asimismo, el Estado y los Municipios procurarán que el personal docente logre su arraigo en los pueblos y comunidades indígenas donde prestan sus servicios, mediante la implementación de apoyos e incentivos diversos a los que perciben.

Artículo 69.- El Estado a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 70.- La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población adulta de quince años o más que carezca de educación primaria y secundaria. Para los pueblos indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

Artículo 71.- Los Pueblos Indígenas, tienen el derecho a utilizar su territorio indígena, sus decisiones en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas con sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 72.- El Estado y los Municipios establecerán programas de desarrollo deportivo conjuntos, con los Pueblos Indígenas y establecerán partidas presupuestales especiales, a través de sus Instituciones responsables de atención al deporte, que tiendan a cubrir los rezagos de infraestructura deportiva y a fomentar el deporte popular, el deporte federado y la capacitación de entrenadores, jueces, directivos y administradores del deporte.

TITUTLO QUINTO

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 73.- El acceso efectivo de los indígenas a los servicios de salud constituye una acción prioritaria para el Estado. El Estado Instrumentará programas específicos para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los indígenas.

El Estado garantizará la prestación del servicio de salud con calidad, ya sea a través de personal médico con experiencia y personal auxiliar permanente en clínicas rurales, o bien, mediante la coordinación con la Institución responsable, para la implementación del seguro popular o cualesquiera otros medios que garanticen el acceso al servicio de salud y asistencia médica. Asimismo, llevará a cabo campañas permanentes sobre nutrición, enfermedades infectocontagiosas, cuidado de medio ambiente y sobre los efectos nocivos de bebidas y sustancias que afectan la salud humana.

Artículo 74.- Los médicos tradicionales indígenas podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional y herbolaria para fines curativos y rituales, con las modalidades que al respecto establezca la Ley de Salud de la entidad y sin que estos suplan la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 75.- La Secretaria de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las Instituciones de Salud Pública que actúen en los Pueblos Indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

TITULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 76.- Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas labores excesivas, además de los casos en que exista una coacción en su contratación laboral, acasillamiento o pago en especie

Artículo 77.- El Estado y los municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, llevará a cabo servicios de orientación social encaminados a concienciar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los

menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 78.- El Estado promoverá, a través de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en los Pueblos Indígenas.

Artículo 79.- En el Estado, los sectores público, social y privado están obligados a respetar el derecho de los trabajadores agrícolas, indígenas y migrantes, de trato, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los trabajos calificados, así como a las medidas de promoción y ascenso y a la remuneración equitativa por trabajo de igual valor, tanto para hombres como para Mujeres.

TITULO SÉPTIMO

DE LA VIVIENDA Y LOS SERVICIOS BASICOS

Artículo 80.- El Estado deberá facilitar el acceso al financiamiento público y privado mediante un sistema accesible para la construcción y mejoramiento de la vivienda para los Pueblos y Comunidades indígenas de Sonora, así como promover y generar condiciones y medidas encaminadas a reducir los costos de la vivienda.

Artículo 81.- El Estado deberá garantizar que los pueblos Indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable en calidad, cantidad y suficiencia, drenaje sanitario y energía eléctrica. Asimismo brindará las facilidades necesarias para que las familias tengan acceso a estos servicios en sus viviendas.

Artículo 82.- El Estado está obligado a establecer medidas para fortalecer la seguridad jurídica de la vivienda en los pueblos y comunidades indígenas.

TITULO OCTAVO

DEL TERRITORIO Y TIERRAS

Artículo 83.- El Estado reconoce a los Pueblos Indígenas como los legítimos propietarios de las tierras que integran su territorio que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Para garantizar esta disposición el Estado promoverá las medidas necesarias ante el gobierno federal. Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus tierras y aguas deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos Pueblos.

Artículo 84.- El Estado cuando se involucre en un proceso de adjudicación o de expropiación de tierras y aguas en los territorios indígenas, establecerán y aplicaran, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente el sistema normativo, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, aguas, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 85.- Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. Para garantizar esta disposición el Estado promoverá las medidas necesarias ante el gobierno federal.

Artículo 86.- El Estado asegurará el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas de que se trate.

Artículo 87.- El Estado celebrará consultas eficaces con los Pueblos Indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares, lo anterior en la aplicación de un nuevo y real federalismo.

Artículo 88.- La ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de los Pueblos Indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada y mediante consulta apegada al sistema normativo interno, o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

Artículo 89.- El Estado procurará, a través del dialogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en las tierras ocupadas por miembros de los Pueblos Indígenas, sean resueltos por vía de la conciliación primeramente interna del Pueblo Indígena, con respeto a la aplicación del sistema normativo interno.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 90.- El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de Los Pueblos Indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica y participación a los Pueblos Indígenas.

Artículo 91.- Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser resueltos por vía de la conciliación primeramente interna del Pueblo Indígena, con respecto a la aplicación del sistema normativo interno.

Artículo 92.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los Pueblos Indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales. Los pueblos Indígenas del Estado, tienen atribución para implementar acciones de vigilancia dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, flora y fauna silvestre, dentro de sus comunidades y de aplicar sanciones conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. Por lo que el Estado reconocerá, apoyará y validará su observancia.

Artículo 93.- El Estado y los municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por Pueblos Indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

TITULO DECIMO

DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO

Artículo 94.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones sociales y económicas entre los Pueblos Indígenas, incluyendo los Pueblos Indígenas ubicados fuera del país, y entre estas y las demás poblaciones de la entidad.

Artículo 95.- El Estado y los municipios deberán contemplar en sus planes estatal y municipal, líneas de acción y estrategias para la atención de los Pueblos Indígenas, previa consulta con los mismos.

Artículo 96.- El Estado descentralizará sus servicios de apoyo a la producción para prestarlos con eficiencia a los Pueblos y sus Comunidades Indígenas en los términos acordados con éstos.

En los programas y proyectos productivos se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos. El Estado procurará que los productores indígenas cuenten con sistemas de comercialización de sus bienes y servicios y las innovaciones tecnológicas que eleven la rentabilidad de los procesos productivos.

Artículo 97.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de los Pueblos Indígenas, otorgarán a éstas asistencia técnica y financiera para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 99.- A fin de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo en los Pueblos Indígenas, el Estado impulsará el establecimiento de industrias, cuya propiedad corresponda a los propios Pueblos Indígenas.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA SECRETARIA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- La Secretaria Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo sectorizado y descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Secretaria tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concretar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias, y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los

Pueblos y Comunidades indígenas para la atención de forma integral sustentable de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas problemática;

II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;

III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;

VI.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;

V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno Estatal en materia indígena, así como los compromisos contraídos a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas por el gobierno federal, estatal y municipal a cada región;

VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación de los pueblos indígenas;

VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;

IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión.

La Secretaria tendrá su sede en la Capital del Estado.

Artículo 101.- La secretaría regirá sus acciones por los siguientes principios:

- I.- Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Sonora;
- II.- Promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el Estado de Sonora;
- III.- Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;
- IV.- Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- V.- Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;
- VI.- incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas; y
- VII.- Consultar a Pueblos y Comunidades indígenas cada vez que el ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

DE LA INTEGRACIÓN DE LA

CAPITULO II

Artículo 102.- Para el cumplimiento de su objeto, la Secretaria contará con los siguientes órganos:

- I.- El Secretario;
- II.- La Subsecretaria de operación de programas institucionales
- III.- La subsecretaria de Planeación del Desarrollo Indígena;
- IV.- La Dirección General de Administración;
- V.- La Dirección Jurídica;

Artículo 103.- La Secretaría, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena, estará integrada por un Secretario, quien será nombrado por el Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando en cuenta para tal nombramiento, las recomendaciones que hagan las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas;

Artículo 104.- El nombramiento del Secretario, deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

IV.- Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación;

V.- Acreditar un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y las culturas indígenas en el Estado.

En todo caso y en igualdad de circunstancias, para el nombramiento de Secretario, se deberá dar preferencia a quien, además de reunir los requisitos antes señalados, pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena originario de Sonora.

Artículo 105.- El Secretario, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Secretaria Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la citada Secretaria;

II.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aun aquellas que requieran autorización o clausula especial;

III.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o clausula especial;

IV.- Formular denuncias y querellas, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI.- Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos de arbitraje;

VII.- Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;

VIII.- Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos y cultura indígenas en el Estado;

IX.- Ejercer el presupuesto de la Secretaría con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X.- Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Ejecutivo Estatal, sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI.- Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XII.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley se le confieren.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA

Artículo 106.- El patrimonio de la Secretaría estará constituido por:

I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federales, Estatal o Municipales;

III.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.- Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 107.- La Secretaria administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Secretaría, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPITULO IV

DEL CONTROL, EVALUACION Y VIGILANCIA

Artículo 108.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Secretaría, estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 109.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso de la 61 legislatura local del Estado de Sonora, deberá promulgar y publicar el Reglamento Interior de la presente Ley.

Tercero. – Esta Ley deberá ser publicada además, en las lenguas de los Pueblos Indígenas reconocidos por la misma; y difundida en las comunidades indígenas a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar los recursos necesarios para la integración del fondo que se establece en el artículo 16 del presente ordenamiento jurídico.

Quinto.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar de los recursos necesarios para la implementación, por parte del Poder Judicial del Estado, de los Juzgados de Conciliación Indígena que se establecen en el artículo 35 del presente ordenamiento jurídico.

Sexto.- El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de que se realicen las modificaciones de las disposiciones presupuestales señaladas en el artículo transitorio anterior, para implementar los Juzgados Conciliación Indígena a que se refiere el artículo 25 del presente ordenamiento jurídico.

Séptimo.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias de Hacienda y fiscalización correspondientes, para efecto de que los Pueblos Indígenas implementen los derechos a su favor, contemplados en el Artículo 19 del presente ordenamiento jurídico.

Octavo.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta Le en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento se realice desde la infancia.

Noveno.- Las atribuciones que por disposición de esta Ley sean conferidas a las dependencias del Poder Ejecutivo deberán atenderse con la estructura vigente en cada una de ellas, razón por la cual no deberán crearse puestos u órganos para tal efecto, a excepción de la creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas.

Decimo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

ATENTAMENTE

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

Hermosillo, Sonora a 04 de Octubre de 2016.

**COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS
JAVIER VILLAREAL GAMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos fue turnado para estudio y dictamen, el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente 735/2011, por lo que en el presente dictamen llevaremos a cabo la evaluación del desempeño en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, en el periodo comprendido de los años 2003 al 2011, para el efecto de determinar si es ratificado o no para continuar en dicho cargo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad el C. Luis Enrique Pérez Alvídrez,

solicitó la protección de la justicia federal, contra actos de este Poder Legislativo, particularmente lo siguiente:

a).- La aprobación como también sus efectos y consecuencias del acuerdo emitido el día 2 de junio del año 2011, en el cual se resolvió integrar una comisión plural encargada de desahogar los trámites previstos en la convocatoria establecida en el punto segundo del mismo acuerdo, por el cual se ha de nombrar a un magistrado que habrá de integrar el Tribunal Estatal Electoral.

b).- La Ley número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio de 2005, particularmente el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Celebrados los trámites internos de los juzgados de distrito se admitió la demanda y se registró con el número de expediente 735/2011, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Distrito su desahogo.

Así con fecha 8 de septiembre del año 2011 se celebró la audiencia constitucional y para el día 13 de octubre del mismo año, se dictó la sentencia por el juez de distrito del centro auxiliar de la sexta región.

El día 21 de octubre de 2011, se notificó al Congreso del Estado la sentencia que concede el amparo al quejoso para el efecto de que:

a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.

b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

RECURSO DE REVISION.- Contra la sentencia de primera instancia el Poder Legislativo presentó el día 4 de noviembre de 2011, un recurso de revisión para que se revocara la sentencia dictada en el expediente 735/2011, registrándose con número de expediente 25/2012.

No se obtuvo una sentencia en este recurso en virtud, de que existió un desistimiento de dicho recurso el 26 de abril de 2012.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: Mediante diversos requerimientos el Juzgado Tercero de Distrito, solicito el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento en primer lugar de la aplicación de multas y posteriormente con iniciar el procedimiento de separar del cargo y consignarlo al juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

CUMPLIMIENTOS DE REQUERIMIENTOS: Con el propósito de cumplir con la sentencia el día 25 de marzo de 2013, se dio respuesta a los oficios 5851 y 5882, en el cual se hizo del conocimiento del juez requirente que, mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-173/2012, misma que fue notificada al Congreso del Estado de Sonora el día 15 de octubre de 2012 y en cuya página 40 se leía “ el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.”

“Por tanto, desde antes de que el juez de distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, emitiera sentencia en la que concedió el amparo al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, existía una previsión

contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde la competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas”.

Inconforme con la respuesta otorgada, el Juez de Distrito envió el expediente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para que se llevara a cabo el procedimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUSIÓN DE SENTENCIA 7/2013: Con fecha 17 de abril de 2013, se notificó al Congreso del Estado el oficio 763 signado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el que requirió en el plazo de tres días hábiles el cumplimiento pleno de la sentencia o se expongan las razones que se tengan para no cumplirla.

Mediante escrito dirigido a la Magistrada María del Rosario Parada Ruiz, presidenta del Primer Tribunal Colegiado, de fecha 17 de abril de 2013, se le hizo de su conocimiento las razones jurídicas de la sentencia de la Sala Superior, donde asume plena competencia para conocer y resolver los conflictos en materia de integración de los órganos electorales, incluido el Tribunal Electoral Local.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
INCIDENTE DE INEJECUSION DE SENTENCIA 7/2013.- Inconforme con la respuesta brindada la Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remitió los autos del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado como incidente de inejecución de sentencia 890/2013, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la segunda sala.

Este oficio fue notificado al Poder Legislativo el día 12 de junio de 2013 y el día 18 del mismo mes y año, se rindió el informe respectivo, en el que

sustancialmente se hizo del conocimiento de la Suprema Corte, la existencia de dos sentencias de tribunales del Poder Judicial, en el cual una excluía la competencia de la otra la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el EXP. SUP-JRC-173/2012, asumió plena competencia sobre la sentencia del expediente 735/2011 del Juzgado Tercero de Distrito.

Por lo anterior, es que no existía voluntad del Congreso para incumplir con dicha sentencia sino que existe la obligación igual de acatar la sentencia del tribunal electoral federal.

SENTENCIA DEL INCIDENTE 890/2013, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Esta resolución (8 de enero de 2014) en la parte que interesa señala que la eventual contradicción que pudiera existir en las sentencias de los juicios de amparo y de revisión constitucional electoral, no constituye obstáculo para que el Congreso Local proceda en los términos de la sentencia protectora, de ahí que los razonamientos aducidos por la autoridad responsable no constituyen un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

NUEVO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.- Con fecha 3 de junio del año en curso, el Juez Tercero de Distrito, requiere al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, el pleno cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NUEVO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 6/2014: Ante la falta de cumplimiento de la sentencia el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, devuelve los autos al Juez Tercero de Distrito para que determine sobre la imposibilidad de la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria en el presente juicio de amparo, en atención a que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad de la Cámara de Senadores del Congreso Federal, designar a los

Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

“ Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe determinarse que si bien es cierto la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la designación de los Magistrados de los Tribunales Locales Electorales, pero en el caso concreto, dicha disposición constitucional no impide a la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, cumplir con la ejecutoria de amparo, toda vez que dicha autoridad está obligada a dejar insubsistente los acuerdos que tomó en su sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, lo cual de ninguna manera riñe con la referida reforma constitucional.”

“ Y en su caso, será la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión quien deberá resolver respecto de las designaciones de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Este oficio de requerimiento al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora, fue notificado el día 10 de octubre de 2014, bajo apercibimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 2/2015.- En este nuevo incidente el día 16 de enero del año en curso, se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia o se expresaran las razones que se tuvieran para su impedimento.

Para el día 21 del mismo mes y año el presidente en turno envió al Magistrado requirente el escrito que contenía las razones que no permitían al Poder Legislativo dar pleno cumplimiento a la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 3/2015.- con motivo de este incidente, el pasado 28 de abril del año en curso, se requiere al Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de tres días hábiles de cumplimiento a la

sentencia de amparo o manifieste las razones que lo imposibilitan hacerlo.

RESOLUCIÓN AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 3/2015.- el día 15 de junio del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito notifico al Congreso del Estado la sentencia dictada en dicho expediente declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 5 de enero de este 2016, se notificó al Congreso del Estado de Sonora, la resolución al incidente 287/2015, relacionado con el incidente de inejecución de sentencia 3/2015, en el cual se declara infundado el incidente mencionado y se ordena requerir al Presidente del Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de treinta días siguientes de cumplimiento a la sentencia de amparo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines.

SEGUNDA.- Como parte integrante de la Federación, el Congreso del Estado de Sonora está sujeto a la observación y cumplimiento de las leyes, al igual que a la jurisdicción de los tribunales locales y federales, por lo que sus autos y resoluciones deben ser observados en la medida que las facultades y atribuciones que le fueron atribuidas por el constituyente y legislador ordinario a este Poder Legislativo lo permitan.

TERCERA.- Señalado lo anterior, es importante precisar que los puntos a los que fue condenado este Congreso Local son:

a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.

b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

Por lo que respecta al primero de los incisos, referente al acuerdo número 182, de fecha 2 de junio de 2011, que contiene el acuerdo por el cual se crea la comisión plural encargada de desahogar los trámites para la elaboración del dictamen que contendrá la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, cuyos integrantes fueron los ciudadanos diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Faustino Félix Chávez, Roberto Ruibal Aztiazarán, Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, Oscar Manuel Madero Valencia, José Guadalupe Curiel y César Augusto Marcor Ramírez.

Igualmente, en el mismo acuerdo, en el punto segundo se aprobó la convocatoria para que el Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario que integrara el Tribunal Estatal Electoral.

En la sentencia dictada por el Juez de Distrito ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena al Poder Legislativo dejar insubsistentes dichos acuerdos, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que, siendo facultad del Congreso del Estado de Sonora, al momento de dictarse la sentencia que nos ocupa, realizar el procedimiento para designar a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, lo es también dejar insubsistentes los acuerdos tomados cuando estos provengan de un mandato jurisdiccional, como en el caso es el juicio de amparo promovido por el actor.

En tal sentido, esta Comisión dictaminadora el pasado 03 de marzo del año en curso, presentó al Pleno del Congreso del Estado, un dictamen mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia, ya que se aprobó el Acuerdo número 93, que a la letra dice:

“ACUERDO

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, resuelve dejar sin efectos el Acuerdo número 182, de fecha 2 de junio del año 2011, solamente por lo que corresponde al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez.*

SEGUNDO.- *El Congreso del Estado de Sonora, dejará de aplicar en perjuicio del quejoso el párrafo segundo del artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que, dentro del marco legal del Estado de Sonora, ya no se encuentra vigente el Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado el día 28 de junio del año 2005 ni su artículo 314, segundo párrafo, por lo que su aplicación presente y futura no es jurídica y materialmente posible.*

TERCERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, instruye al Presidente del Poder Legislativo, para que sea el conducto por medio del cual se realice la comunicación con el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para el efecto de que colabore con esta Soberanía, permitiendo tener acceso al trabajo realizado por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y remitiendo la información necesaria para su evaluación.*

Atendiendo al tercer punto que nos es requerido para cumplir con la sentencia del juez de distrito, en el que el Poder Legislativo debe, de manera fundada y motivada, emitir un pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado del Tribunal Electoral, mediante una evaluación, esta Comisión considera proponer al Pleno del Congreso del Estado la NO ratificación en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral al C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, por las razones que a continuación se expresarán.

Los diputados integrantes de esta comisión analizamos el trabajo realizado por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, durante el periodo establecido en la sentencia de amparo que comprende los últimos nueve años comprendidos del 2003 al 2011, por lo que mediante oficios 5482-I/15 de fecha 15 de julio de 2015 y 5506-I/15 de 4 agosto del año 2015, se solicitó al Presidente del Tribunal Estatal Electoral su colaboración para dar cumplimiento a la sentencia referida, para lo cual le solicitamos la información correspondiente de los asuntos en los que intervino el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

El día 6 de agosto del año 2015, mediante oficio TEE-SEC-774/2015, el C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, hizo del conocimiento de esta Soberanía la relación de asuntos en los que intervino el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, durante el período comprendido del año 2003 al 2011, así mismo se hace saber que esa relación contiene tanto recursos de apelación, recursos de inconformidad, recursos de revisión, solicitudes de aplicación de sanciones y recursos de queja, así como cuadernillos y expedientillos de esos años.

Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2016, el Director de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, solicitó al Presidente del Tribunal Estatal Electoral copia certificada de los expedientes que serán analizados en este dictamen particularmente los expedientes identificados como RA-SP-05/2006, RA-SP-02/2007, RA-SP-03/2007, RQ-46/2009, RQ-51/2009, SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013.

La respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, se presentó el día 28 de junio de 2016, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio identificado como TEE-SEC-135/2016, en el cual remite al Congreso del Estado de Sonora copias certificadas de los expedientes RA-SP-05/2006 (1 TOMO), RA-PP-02/2007y su acumulado RA-PP-03/2007 (2 tomos), aquí es oportuno hacer la precisión de que en el oficio del Tribunal Estatal Electoral se señalaron que son copias del expediente RA-SP-02/2007 y su acumulado RA-SP-03/2007, sin embargo, ya en la revisión física en el segundo de los tomos se aprecia claramente que se refiere al expediente de la primera ponencia y finamente los expedientes RQ-46/2009y su acumulado RQ-51/2009 (5 tomos).

Respecto a la solicitud de los expedientes SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013, en el oficio del Tribunal Estatal se informa que materialmente se encuentra imposibilitado de otorgar copias certificadas de tales expedientes, toda vez que no fueron tramitados ante ese Tribunal Electoral, por lo tanto, no cuentan con actuaciones del expediente en original, pues estos fueron tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que la evaluación sometida a la consideración de este Pleno se analizaran los Juicios de Revisión Constitucional que presentaron los partidos políticos en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Local durante el periodo de evaluación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, expedientes que no se encuentran en la lista que remitió el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, lo cual no es ningún impedimento para su revisión, pues los expedientes son información que se encuentra en las propios páginas electrónicas de las autoridades jurisdiccionales electorales y pueden ser consultadas por todo ciudadano que así lo desee.

De los datos proporcionados por el Tribunal Estatal Electoral obtenemos que en el año 2003 fueron 117 asuntos en los que intervino, en el año 2004 fueron 15, en el siguiente año 2005 no hubo movimientos, en 2006 son 94, posteriormente en el 2007 atendió 91, continuó en el 2008 con 74, el año 2009 lo finalizó con 161, en el 2010 tuvo 235 y finalmente, en el último año correspondiente a esta evaluación como lo es el 2011 intervino en 151 asuntos, lo que nos da una suma de 938 asunto, un promedio anual de 104 expedientes en los que tuvo intervención el ciudadano a ratificar.

Cabe señalar que en esta etapa de evaluación que como magistrado tuvo el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez, no solamente se valorara numéricamente su desempeño, pues con un promedio anual de 104 intervenciones en los expedientes sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral, se puede considerar que su desempeño judicial fue suficiente, sino que también se realizará una evaluación cualitativa de dichas intervenciones.

Efectivamente esta Comisión considera adecuado que la evaluación no se solamente numérica sino también cualitativa, es decir que se realizará una evaluación de los asuntos sometidos a sus conocimientos que tuvieron una trascendencia en la sociedad y marcaron la capacidad, conocimiento y experiencia en el cargo de dicho magistrado, es decir, se valorarán asuntos que consideramos requerían de una muestra de capacidad y conocimientos más allá de la capacidad normal en la solución de los asuntos.

Señalamos que esa capacidad adicional tiene que ver sobre asuntos que por su complejidad requerían del máximo esfuerzo del Magistrado y la aplicación de conocimientos que pudiéramos considerar ordinarios dentro de lo que sería la resolución de los expedientes puestos a su consideración, asuntos que requerían de una interpretación o aplicación de conocimientos que de alguna manera saliera de lo común o del área de conocimientos básicas del resolutor.

De igual forma, es importante establecer que la valoración cuantitativa y sobre todo cualitativa de un alto funcionario como lo es un Magistrado, resulta no solo relevante para la permanencia en el cargo del propio funcionario, sino que lo que busca es verificar que el funcionario, en el desempeño del cargo que se revisa para efecto de una posible ratificación, se haya distinguido por haber demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, dentro de lo que incluye, la verificación de la calidad de sus resoluciones; su laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas, así como para solucionarlos; las ausencia de faltas constantes; su capacidad organizativa; etc.

La valoración del desempeño de un alto funcionario, no debe hacerse solo en aras de respetar su derecho a la permanencia en el cargo, sino que la función revisora que esta Soberanía ejerce, se lleva a cabo también por el interés de la sociedad de contar con funcionarios de experiencia, honorabilidad y competencia, pues no debe dejarse de lado que la valoración que se haga se instituye como una garantía de la sociedad de

contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que es necesario contar con funcionarios que garanticen que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional.

Como todo sabemos, en cada una de las áreas profesiones o actividades que desempeñamos o especializamos, existen áreas de trabajo o partes del proceso de trabajo en el que nos situamos de una manera cómodo a comfortable pues son técnicas o procesos que por realizarlos de manera reiterada nos facilita la tarea, incluso por ser tan común se puede tener elementos prefabricados para así solo adaptar, agregar o modificar pequeñas partes al trabajo a realizar.

Esto sin duda, resulta igual de aplicable a la labor jurisdiccional, de ahí que solamente realizar una evaluación considerando sólo el número total de asuntos no permite tener un panorama más objetivo sobre la capacidad y conocimientos de un juzgador, en este caso del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Del análisis de la labor jurisdiccional que se realiza, tanto la parte cuantitativa como cualitativa, podemos obtener un resultado que contrasta entre si pues, por una parte, tenemos un número de expedientes que se pudiera como suficientes para el período de desempeño evaluado, pero por otra parte en la valoración cualitativa el desempeño no resultó ser significativo, consideramos valido atender entonces la trascendencia que hayan tenido los asuntos puestos a su consideración y que se pueden considerar como asuntos novedosos en el Estado de Sonora y por lo cual no se contaba con criterios o precedentes específicos en el tema que sirvieran de base al resolutor, sino que precisaban en ese momento de la experiencia, capacitación, razonamiento y demostración de conocimientos en los principios, teorías y tendencias en los que se sustenta el derecho electoral, por lo que es el razonamiento propio del resolutor el que se refleja en su sentencia.

Así pues, el presente dictamen no solo trata de cumplir con la obligación de motivar de manera simple la evaluación realizada, sino que contiene una

motivación suficiente o amplia, con los elementos adecuados para que el ciudadano evaluado conozca las razones de la decisión tomada, sin llegar a ser una motivación tan extensa, pues el número de asuntos con decisión significativa para el derecho electoral del Estado, son los aquí considerados.

Aclaremos, que no se le pretende restar valor a los asuntos relacionados con los recursos de queja, los cuales forman una parte importante en la labor del Magistrado evaluado, las cuales en su mayoría fueron ratificados en instancias superiores en los casos que se acudió a ella, sin embargo, al tratarse de asuntos en los que se trataban de actualizar los supuestos de nulidades de votación en casilla y de nulidad de elección, que son las causales más comunes en este tipo de asuntos tanto a nivel local en nuestra entidad, como en otras entidades federativas, como nivel federal, consideramos que existía y estaba al alcance del Magistrado suficiente materia de tesis y precedentes en los que podía apoyar su resolución, de ahí que sólo requería la búsqueda de la más adecuado para soportar su sentencia y la utilización de un razonamiento no tan exigente como en los otros casos, que son materia de evaluación en este dictamen.

Una vez establecido lo anterior, iniciaremos el análisis cualitativo en el día siete de febrero del año 2006, en esa fecha el entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora, celebró sesión extraordinaria, en la que, aprobó la designación definitiva de los consejeros locales electorales que integrarían los setenta y dos Consejos Locales Electorales para el proceso electoral de dos mil seis, en el Estado de Sonora.

En desacuerdo con la citada designación, toda vez que según sus argumentos no se había observado los principios de paridad y alternancia de género en la designación de los consejeros electorales locales, así el once de febrero de los actuales, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo Electoral en Sonora, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado con la clave RR-02/2006.

Inconforme con el acuerdo señalado en el inciso anterior, el veintisiete de febrero del presente año, el partido ahora actor, a través de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Tal recurso fue sustanciado bajo el número de expediente RA-SP-05/2006 y resuelto el veintiocho de marzo de ese año 2006 el Tribunal responsable en su resolución el Tribunal Local confirmó el acuerdo en los términos aprobados por el antiguo Consejo Estatal Electoral, en este expediente se hace la aclaración que el proyecto de resolución no fue elaborado por el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, sin embargo, su voto fue a favor de dicho dictamen, cuyo tenor principal fue lo siguiente:

“A juicio de este Tribunal resultan inatendibles los anteriores argumentos de la apelante, toda vez que los Consejeros Locales Electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac, Cucurpe, Fronteras, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa y Tubutama ya han rendido protesta de su cargo y entrado en funciones, llevando a cabo actividades dentro del proceso electoral para el cual fueron elegidos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Electoral Estatal para el Estado de Sonora, los Consejos Electorales Locales deben integrarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria, para que puedan reunirse dentro de los siguientes quince días, con el objeto de preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales correspondientes.

Lo anterior, toda vez que resulta indispensable que los referidos órganos electorales efectúen los actos necesarios para que las elecciones puedan realizarse en la fecha dispuesta por el código de la materia.

Particularmente, en la época de la emisión del presente fallo, los partidos políticos iniciaron ya sus precampañas a efecto de elegir a los candidatos que los representarán en las diferentes contiendas electorales, actividades que sin duda deben ser observadas de manera cercana por los Consejos Locales Electorales.

Inclusive, algunos Consejos Locales Electorales, seguramente han emitido resoluciones relacionadas con las precampañas, que podrían generar derechos a favor de los precandidatos, los cuales se verían violentados en caso de atender los argumentos del apelante en ese sentido, en el supuesto de que estos fuesen fundados, y consecuentemente se declarase ilegal la conformación de dichos consejos electorales.

Para garantizar la certeza y continuidad de las funciones de los órganos electorales locales, esto es, la preparación y desarrollo de los actos que comprenden las diferentes etapas del proceso electoral respectivo y para evitar que los actos que realicen dichos órganos, en el ejercicio de la función pública encomendada, se

declaren ineficaces como consecuencia de la declaración de invalidez de la designación de los consejeros electorales y, por tanto, de la instalación de los órganos electorales, con el consiguiente riesgo, peligro y perjuicio, que ello puede causar en la organización y desarrollo de las elecciones y en los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, es que este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la apelante deben ser declarados inatendibles.

En caso contrario, precandidatos o partidos políticos que hubiesen adquirido derechos por virtud de las resoluciones de los Consejos Locales Electorales impugnados, podrían ver afectados los mismos, en clara violación al principio de certidumbre que debe regir los procesos electorales.

Cabe señalar que las designaciones definitivas de los Consejeros Locales Electorales constituyen actos tutelados y protegidos por la legislación electoral debido a la importancia y trascendencia de las funciones que realizan y, por lo mismo, son sustraídas de los actos que pueden ser impugnados mediante los recursos previstos en el artículo 326 del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando los consejeros ya se encuentren desempeñando sus funciones.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia con registro número 684, en materia electoral, instancia Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2004, visible en la Compilación Oficial: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, año 2004, páginas 150 y 152, cuyo rubro y texto son:

"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, este Tribunal resuelve declarar inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente señalados en el presente considerando, toda vez que de lo contrario se afectaría la organización y desarrollo de las elecciones en los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac, Cucurpe, Fronteras, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa y Tubutama.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 309, 320, fracción VIII, 326, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

Puntos resolutivos

Primero: Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 18, adoptado en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, respecto de los actos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 18, adoptado en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por los motivos precisados en el considerando sexto de la presente resolución."

El primero de abril de ese año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior cuyo número de expediente fue SUP-JRC-28/2006, basando su impugnación principalmente en el desarrollo del siguiente argumento.

"Como puede observarse el Tribunal Estatal Electoral, no resuelve todos y cada uno de los agravios planteados porque según él, no es posible realizar el estudio en virtud de que los funcionarios ya se encuentran en funciones y que independientemente de que se hayan conformado ilegalmente no puede atender el agravio planteado, porque de hacerlo, afectaría los derechos de los precandidatos que hayan obtenido una resolución a su favor por parte de estos órganos locales."

Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el partido reclamante le asistía la razón, ordenando la revocación respectiva de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la sentencia pues primero considero lo siguiente:

"Las razones precisadas carecen de sustento jurídico, puesto que, como lo manifiesta el enjuiciante, por un lado, la reparación es factible aunque ya se haya realizado la toma de posesión e instalación de los órganos electorales municipales, porque se trata de órganos administrativos cuyos integrantes son designados por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mas no producto de una elección constitucional en la que hubieran sido electos por el voto popular, en cuyo caso sí aplicaría la tesis que invocó el tribunal responsable para apoyar su razonamiento respecto a la irreparabilidad que mencionó, pero en el presente asunto se está ante una hipótesis distinta, respecto de la que esta Sala Superior ha sustentado, en la jurisprudencia que cita el enjuiciante, que es posible la reparación solicitada.

Por otro lado, en cuanto a que con las resoluciones dictadas por los órganos cuya integración se impugna, se habrían generado derechos o prerrogativas a favor de partidos políticos o precandidatos, que podrían afectarse si se declarara ilegal la conformación de los consejos locales, ello también resulta inexacto, en principio, porque parte de cuestiones de hecho que no encuentran apoyo en elemento probatorio alguno, tal como lo afirma el accionante; pero aun en el supuesto de que tales hechos realmente tuvieran un sustento objetivo, si se llegara a

ordenar una nueva integración de los órganos electorales locales, atendiendo a los agravios del actor, los actos realizados por los consejos electorales actualmente en funciones, quedarían subsistentes y surtiendo sus efectos debido a que lo que se decidiera no podría tener efectos retroactivos, pues es imposible retrotraer el tiempo para que dichos actos se realizaran de manera distinta, así como tampoco sería posible la reposición de las fases del proceso electoral que ya transcurrieron en atención al principio de definitividad que lo rige.

Por las razones apuntadas, se estima fundado el agravio del actor, que ha sido objeto de análisis, lo que torna innecesario el estudio de los argumentos restantes. En consecuencia, esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizará los agravios que dejó de estudiar el tribunal responsable en relación con el acuerdo 18, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión interpuesto por el partido ahora demandante en contra de la designación de los integrantes de los setenta y dos consejos electorales locales, y de manera particular con la parte del acuerdo que tiene que ver con los consejos electorales a que se refirió el considerando sexto de la sentencia reclamada.”

Posteriormente, al resolver lo relativo a la integración de los consejos municipales electorales, en donde se solicitaba la observancia de los principios de paridad y alternancia de género en su conformación se resolvió, hacemos la aclaración que solamente transcribimos el argumento utilizado para resolver el consejo municipal del Municipio de Tubutama, pues este argumento es similar a los demás municipios precisados en el punto resolutivo tercero de la sentencia:

“El actor aduce que Rodrigo Contreras (hombre) registrado como suplente, debe ubicarse como propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Tal aserto es fundado, porque para que haya alternancia no es suficiente que en la integración referida tomada como un todo –propietarios y suplentes– haya una persona del sexo masculino, sino que se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de los propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, dado que, es un hecho evidente que, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y, sólo en casos extraordinarios, son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que Rodrigo Contreras, se encuentre ubicado como suplente, va contra la finalidad de la norma, y de seguir ostentando ese carácter, estaría alejado de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades relativas a la preparación y desarrollo del proceso electivo.

Debe tomarse también en cuenta que, de subsistir la integración actual del órgano en estudio, la representatividad del género masculino en la calidad de "consejeros propietarios" sería del 0%, ya que los cinco (5) sitios con esa calidad están

ocupados por mujeres, por lo que, con la modificación solicitada por el actor, surge la posibilidad de mayor representatividad para los hombres la calidad aludida, pues al haber cuatro (4) mujeres y un (1) hombre ubicados en esa circunstancia la composición sería de 80% del sexo femenino y 20% del sexo masculino.

En esa virtud, para optimizar el principio de alternancia de géneros en la conformación del Consejo Electoral de Tubutama, procede remover a Rodrigo Contreras como consejero suplente y nombrarlo como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en lugar del citado ciudadano.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

Con base en las consideraciones que preceden, procede revocar la resolución emitida, el veintiocho de marzo de este año, en el recurso de apelación RA-SP-05/2006, por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, ha lugar a modificar el acuerdo número 18, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión RR-02/2006, igualmente procede ordenar al citado Consejo Estatal que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a los cambios precisados en los párrafos precedentes respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por cuanto ve a las actuaciones y resoluciones emitidas por los consejos electorales de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, desde la fecha de instalación y hasta el cumplimiento de la presente ejecutoria, las mismas deberán quedar intocadas y, por tanto subsistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución de veintiocho de marzo de dos mil seis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado con el expediente RA-SP-05/2006, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se modifica el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora para resolver el recurso de revisión RR-02/2006.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a las modificaciones precisadas en el considerando quinto de esta ejecutoria, respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.*

CUARTO. *Quedan intocadas y, por tanto subsistentes, las actuaciones y resoluciones emitidas por los consejos electorales de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, desde la fecha de instalación y hasta el cumplimiento de la presente ejecutoria.”*

La importancia de esta resolución para la vida jurisdiccional local, se encuentra en el hecho de que por primera vez en el Estado de Sonora, se sometía a decisión jurisdiccional la integración de los Consejos Municipal Electorales en los que se debía aplicar los principio de paridad y alternancia de género en su conformación, lo que con la sentencia de la Sala Superior se estableció un criterio para que a partir del año 2006 y hasta la celebración del proceso electoral del año 2015, fecha en la que cambió la forma de integrar los consejos electorales locales, debido a la reforma constitucional del año 2014, se hayan integrado dichos consejos con similitud de hombres y mujeres, situación que convirtió al Estado de Sonora en la única entidad federativa con este sistema de designación, que de haberse mantenido el criterio restrictivo del Tribunal Local no hubiera sido posible, tal avance en la participación política de las mujeres en las autoridades administrativas electorales y jurídicas, ya que este criterio de paridad y alternancia evoluciono hasta llegar a la alternancia de género en las presidencias del entonces Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral.

Incluso aun cuando la tesis que se incluye a continuación, no es de un asunto resulto por el Magistrado Pérez Alvidrez, toda vez que su resolución es del año 2011, si resulta adecuada para ilustrar la importancia del criterio que resulto de la sentencia dictada en el año 2006.

Tesis XXIV/2011

GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Aunado a lo anterior, de lo resuelto por la Sala Superior se advierte el descuido y la pobre calidad jurídica de la resolución en la que intervino el entonces Magistrado Pérez Alvídrez como integrante del pleno que resolvió el asunto sometido a su consideración, al apreciarse que uno de los argumentos por los que se determinó revocar la resolución, acorde a lo plasmado en la sentencia del Tribunal revisor, lo fue que *el Tribunal no resolvió la totalidad de los agravios propuestos por el recurrente, omisión que además pretendió justificar en argumentos jurídicamente insostenibles y en tesis de jurisprudencia que resultó inaplicable*, según se advierte en la propia determinación de la Sala Superior.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, calificó las razones aducidas en la resolución impugnada, aduciendo que éstas *“carecen de sustento jurídico”*, lo que denota aún más la deficiencia en la argumentación de las determinaciones en las que participó el antes citado como Magistrado Electoral, lo que además implica una violación a los principios de adecuada fundamentación y debida fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir.

Posteriormente, en el año 2007, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, le fue turnado para que formulara el proyecto de resolución respecto a los recursos de apelación presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Alternativa Social Demócrata y Partido Acción Nacional, en el cual se impugnaba por una parte la permanencia o vigencia en el cargo de dos consejeros del entonces Consejo Estatal

Electoral y por otra la legalidad o no de la elección del Presidente de Consejo Estatal Electoral, controversia que en su momento fue novedosa en la vida política y jurisdiccional en el Estado, estos expedientes se identificaron como RA-PP-02/2007 y RA-PP-03/2007.

Una vez realizados los trámites propios de estos procedimientos el día 11 de diciembre del año 2007, se presenta el proyecto elaborado por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez al pleno de dicho tribunal en el que se propone confirmar el acuerdo RR-03/2007, dictado por el Consejo Estatal Electoral, señalando los fundamentos legales y el razonamiento lógico jurídico que consideró adecuados y pertinentes, proyecto de resolución que fue aprobado.

Inconformes con dicha sentencia, los partidos políticos acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para solicitar la revisión de la sentencia pronunciada a nivel local, en este asunto en particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la decisión del Tribunal local, sin embargo, **no lo hizo por los motivos o fundamentos establecidos en primera instancia por los magistrados locales entre los que se encontraba el magistrado evaluado, porque estos argumentos expresados en la instancia local, no resultaban aplicables ya que no se encontraban vigentes al momento de la resolución del conflicto usando además, de manera inexacta la terminología jurídica, por lo que el tribunal superior tuvo que sustituir esos razonamientos y fundamentos por unos diversos para poder sostener la decisión del Tribunal Local.** Así en la parte que se resalta de los considerandos de la sentencia SUP-JRC-635/2007 (Sentencias del tribunal local RA-PP-02/2007 y RA-PP-03/2007) se estableció:

*“En oposición a ello, esta Sala Superior estima que la interpretación de la norma, como es propuesta por la autoridad responsable, **aunque por consideraciones diferentes,** salvaguarda la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hace funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el Código Electoral del Estado, **lo cual resta todo efecto que pudiera tener la cita que el Tribunal demandado hizo de disposiciones derogadas, toda vez que éstas no dan fundamento a la vigencia del nombramiento de los consejeros mencionados, sino la legislación vigente en el Estado de Sonora, como ha quedado precisado con antelación.**”*

En efecto, a pesar de que la responsable utilizó en su análisis diversas disposiciones que no se encuentran vigentes en el Estado de Sonora y de que usó de manera inexacta la terminología jurídica al sostener indebidamente que el nombramiento de los consejeros está sujeto a una condición y no a un término, lo cierto es que la decisión adoptada en el fondo está ajustada a Derecho, pues se respeta la regla establecida por el legislador en el sentido de que los consejeros son designados por procedimientos electorales, debiendo entenderse que tal circunstancia sólo está dirigida a evitar que la actividad desempeñada por los consejeros electorales se prolongue hasta el inicio de otro procedimiento electoral, más no a dar por concluidas sus funciones al momento de clausurarse el respectivo procedimiento electoral.

Lo relevante de este caso, es el hecho de que un Magistrado integrante de un Tribunal especializado en la materia electoral, o de cualquier otro, elabore un proyecto de resolución citando normas jurídicas **derogadas** cuando a foja 27 de la sentencia del recurso RA-PP-02/2007, después de señalar y transcribir los artículos del código electoral vigentes en ese momento mezcla los artículos 26 y 46 penúltimo párrafo del Código electoral abrogado por la Ley número 160 que contenía el Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, edición especial número 2, de fecha 29 de junio de 2005, donde en su artículo segundo transitorio expresamente estableció *"se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 1996, derogándose expresamente también todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de lo dispuesto en el presente Código.*

Es decir, utilizó disposiciones jurídicas que ya no se encontraban vigentes en el sistema jurídico electoral sonorensé en ese momento, pues ya habían sido derogadas por un nuevo Código Electoral, este hecho no pasó desapercibido por los partidos políticos que acudieron a la revisión de la resolución y que un tribunal superior lo haya dejado objetivamente establecido en su sentencia, pero que además develó que el Magistrado Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez (aunque también fue aprobado por los demás integrantes, sin embargo se maneja el término en particular, por haber sido quien propuso el proyecto), uso de manera inexacta la terminología jurídica, lo cual no le favorece para generar confianza respecto a sus conocimientos reales en la materia y de su capacidad para entender los términos jurídicos adecuadamente.

Ahora bien, respecto al expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, que corresponden a las impugnaciones de la elección del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora en el proceso electoral del año 2009, presentadas por la Alianza PRI- SONORA NUEVA ALIANZA y del Partido de la Revolución Democrática, en los que cada partido político expresa sus razonamientos criterios y fundamentos, por lo que acuden al Tribunal Estatal Electoral a solicitar la nulidad de dicha elección, previo a los trámites internos del Tribunal Electoral se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, para que formulara el proyecto de resolución, tal y como se observa del resultando número 3 de la resolución, la cual se encuentra publicada en la página electrónica del Tribunal Estatal Electoral en la dirección: <http://www.teesonora.org.mx/RESOLUCIONES%20EN%20MATERIA%20ELECTORAL%202009/EXP-RQ-46-2009.pdf>.

Pues bien, como responsable del proyecto de sentencia el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez sometió a consideración del Pleno de Dicho Tribunal lo siguiente “ *UNICO.- Este Órgano Colegiado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en relación con las argumentaciones que han sido comentados en el considerando primero, así como de cualquier otra alegación que el representante de la Alianza PRI-SONORA NUEVA ALIANZA-PVEM, expresa en su memorial de queja, y también de aquellas externadas por el Partido de la Revolución Democrática, para que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en revisión constitucional decida en consecuencia ;todo ello atendiendo el principio de la continencia de la causa, esto es, que no se separen las posturas impugnativas planteadas, y evitar así mismo la existencia de resoluciones contradictorias.*”

El argumento propuesto por el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, **de abstener de hacer pronunciamiento alguno respecto de los argumentos y alegaciones que realizaron los representantes de la alianza PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-PVEM y del Partido de la Revolución Democrática,** es renunciar a la función elemental de un juzgador que es la de decidir, independientemente del sentido, sea este, confirmar,

negar, desechar, sobreseer, declinar competencia etc. en un asunto o controversia entre partes sometido a su criterio.

Todos los ciudadanos somos conscientes de que al momento de acudir a un Tribunal, independientemente de la materia o especialidad de estos, esperamos siempre una respuesta a los planteamientos, una vez otorgada esta respuesta en una sentencia, ya como ciudadanos veremos la conveniencia de seguir o no la condena impugnativa, para que se corrija en su caso la decisión del primer resolutor.

Sin embargo, nadie espera que los razonamientos de un juzgador, sean para determinar que se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre los planteamientos, argumentos o alegaciones que se sometieron a su jurisdicción, pues decidir, definir, resolver insistimos en el sentido que sea, es su razón de existir.

Ante la decisión de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno de los argumentos para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador propuesta por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y aprobada por el resto de los Magistrados de dicho Tribunal, los partidos políticos actores en ese juicio acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyas demandas fueron identificadas como SUP-JRC-55/2009 y SUP-JRC-58/2009, instancia máxima de la justicia electoral en México.

En la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2009 en la parte medular se establece:

“Como se anticipó, le asiste la razón al enjuiciante en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa actuó indebidamente al abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones que se le formularon en los recursos de queja en cuestión y, en consecuencia, determinar que esta Sala Superior era la competente para pronunciarse al respecto. A fin de sostener lo anterior, se tiene presente que, en relación con la solución de litigios, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la autotutela; pero en contrapartida, prevé la heterocomposición a través de tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartir

justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que se emitan de manera pronta, completa e imparcial. Esto implica que, según dicho precepto constitucional, las resoluciones de los tribunales constituyen el medio más natural para la solución de los litigios.

Para que esto pueda operar, nada debe interferir entre los gobernados y los tribunales, puesto que el libre acceso que aquéllos tengan a los órganos jurisdiccionales garantizará que éstos puedan cumplir con la función que les encomienda el referido artículo constitucional, en los términos previstos por el propio precepto. Por tanto, la existencia de un obstáculo que impida a los gobernados a acceder a los órganos jurisdiccionales debe estimarse contrario a la citada disposición constitucional. Asimismo, existe un tribunal electoral que, en términos del párrafo décimo sexto del referido precepto constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que tiene jurisdicción y competencia para substanciar y resolver en única instancia los medios de impugnación que se presenten en materia electoral. Por tanto, en la citada entidad federativa existen las condiciones jurídicas adecuadas para que los litigios en materia electoral se solucionen, conforme a lo prevenido en el artículo 17 constitucional. De igual forma, en el antepenúltimo párrafo del dispositivo en comento, se establece que el Consejo Estatal electoral realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo. En el Código Electoral del Estado de Sonora, los artículos 295, párrafo primero, 296, párrafos primero, segundo y tercero, 320, fracción VIII, 329, fracción I, 361, último párrafo y 365 regulan la calificación de la elección de gobernador.

El artículo 295, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Sonora, se establece como atribución del Consejo Estatal Electoral, la de realizar, el domingo siguiente al de la elección, la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador. todos los preceptos comentados se arriba a la conclusión de que la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Sonora se lleva a cabo a través de un sistema de carácter mixto en el que interviene, en un principio, el órgano administrativo electoral (Consejo Estatal), que se encarga de realizar el cómputo y la declaración de validez de la elección, además de expedir la constancia de mayoría correspondiente y en caso de impugnación, será la autoridad jurisdiccional local (Tribunal Electoral) la que, en única instancia, resuelva en definitiva la elección. Lo anterior, permite suponer que si las determinaciones tomadas por parte de la autoridad administrativa no son impugnadas, automáticamente adquieren el carácter de definitivas e inatacables, atento al principio de definitividad previsto en la constitución estatal.

Ahora bien, si por el contrario, existe inconformidad con el veredicto emitido por el órgano administrativo electoral, los partidos políticos y/o coaliciones están en la posibilidad de

presentar un recurso de queja, el cual se constituye en la vía legalmente prevista para cuestionar la validez de la elección de Gobernador, y corresponderá al Tribunal Electoral sustanciar y resolver la impugnación. En este caso, atendiendo al postulado previsto en el artículo 17 constitucional, el citado órganojurisdiccional deberá impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma se advierte, que las resoluciones que recaigan al recurso de queja pueden tener los siguientes efectos: I. Confirmar la determinación realizada por el Consejo Estatal, por considerar que se encuentra apegada a derecho. II. En caso de que se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 323 del código electoral local, declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de gobernador, lo cual puede generar un cambio en las posiciones que ocupan los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación y, en consecuencia, propiciar el efecto de revocar la Constancia de mayoría expedida a fin de otorgársela al candidato que corresponda. III. Finalmente, de considerarse actualizado alguno de los supuestos previsto en el artículo 324 del código electoral, declarar la nulidad de la elección. Lo anterior, evidencia el incorrecto actuar de la responsable, toda vez que de manera incongruente no atiende una decisión que previamente había asumido, a partir de argumentos indebidamente fundados y motivados, puesto que se abstiene de esgrimir razonamiento lógico-jurídico alguno que permita sustentar su determinación, sin que sea suficiente para ello, la mención vaga y subjetiva del principio de continencia de la causa. En este contexto, al ser sustancialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la coalición demandante, lo procedente es revocar la resolución dictada el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009. Así las cosas con fundamento en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es:

1) Reenviar los autos de los referidos recursos para el efecto de que el tribunal responsable, dentro de los nueve días naturales siguientes (mismo plazo con el que, en la especie, contó para resolver los recursos de queja que fueron sometidos a su conocimiento), contados a partir de que sea debidamente notificado de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que atienda las cuestiones planteadas por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” y por el Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja identificados con las claves RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, y resuelva lo conducente en sesión pública convocada al efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del código electoral estatal, con plenitud de jurisdicción, y atento a las facultades y atribuciones que tiene

encomendado como tribunal local, y 2) Una vez resuelto el medio impugnativo de mérito, la responsable deberá notificar a más tardar al día siguiente a las partes, en términos de lo previsto en los artículos 351, 352, y 354 del código electoral local, y dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca.

Ahora bien, es menester considerar que, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 32 y 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades electorales jurisdiccionales como el Tribunal Estatal responsable, están compelidos a cumplir con lo que se ordena en la presente ejecutoria, con las consecuencias jurídicas”. (hojas 58,62,63,68,69 y 70 de la sentencia)

De igual forma, resulta sumamente ilustrativo para determinar que el entonces Magistrado Pérez Alvídrez incurrió en una falta total de criterio jurídico y ausencia de sustancia legal su proyecto y posterior resolución, lo expresado por los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes en sus diversas intervenciones, acorde al Boletín de Prensa visible en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/81/2009> de la que se desprende lo siguiente:

A) En el proyecto de resolución, presentado por el magistrado José Alejandro Luna Ramos, se establece que **el Tribunal local actuó indebidamente**, pues en materia electoral son las resoluciones la vía natural para resolver las quejas, y **al abstenerse de pronunciamiento alguno, obstaculizó la impartición de justicia, así como la labor jurisdiccional de esta Sala.**

B) El magistrado Luna Ramos sostuvo que la Constitución local es bastante explícita sobre las causales de nulidad de la elección, de manera que **el Tribunal estatal debió emitir una resolución haciéndose cargo de la investigación para la nulidad o validez de la elección.**

C) El magistrado Manuel González Oropeza, afirmó que el tema trata también de una cuestión federal. No se puede hacer a un lado la soberanía del Estado, dijo. El Tribunal

estatal se abstiene, pero los tribunales no pueden dejar de resolver los casos alegando vaguedad en la ley. La Sala Superior no puede pronunciarse, porque la ley sostiene que el Tribunal Federal puede pronunciarse contra actos definitivos de las autoridades estatales. Sin embargo, una abstención no es un acto definitivo. *Un Tribunal estatal no puede abstenerse para dejar el caso en manos de las autoridades jurisdiccionales de la federación.*

D) En su intervención, el magistrado Flavio Galván Rivera dijo que *“esto es un ejemplo de lo que no se debe hacer.”* El Tribunal se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre las quejas presentadas por la Alianza-PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México y el PRD. Sin embargo, *la misión del juez es administrar justicia, y ésta es su principal obligación. Los jueces no pueden dejar de resolver una controversia.*

E) El magistrado Pedro Esteban Penagos recordó que el Artículo 17 constitucional establece el acceso pleno y efectivo a la impartición de justicia. *A su juicio, con la actitud del Tribunal estatal se está negando ese acceso, ya que se abstiene de conocer del asunto. Sin embargo, un Tribunal estatal no puede evadirse de sus responsabilidades sobre un tema tan importante como los son las presuntas violaciones a la legislación local sobre la elección de gobernador. El Tribunal debe pronunciarse conforme a derecho.*

F) Para el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, *la sentencia del Tribunal viola también el artículo 133 de la Constitución General de la República, porque un tribunal de menor jerarquía –con todo respeto, aclaró- no puede establecer las facultades de un tribunal de mayor jerarquía. El Tribunal hace una resolución muy extraña, porque estudia el asunto para resolver abstenerse de pronunciarse al respecto.*

G) A su vez, el magistrado Constancio Carrasco Daza *afirmó que es la primera vez que le toca un caso en el que el organismo jurisdiccional resuelve abstenerse de pronunciarse por falta de competencia en un caso que legalmente le atañe. Es un caso de denegación de justicia –dijo-, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

H) En su intervención, la magistrada presidenta del Tribunal, María del Carmen Alanís Figueroa, subrayó que la distribución de competencias para conocer las diferentes controversias de los procesos electorales obedece a la organización constitucional de nuestra República Federal, y que por *ello corresponde en una primera etapa a las autoridades electorales de las entidades federativas el conocimiento de las controversias de las elecciones locales.*

Como fácilmente se desprende de las intervenciones de los Magistrados de la Sala Superior, todos ellos coincidieron que la resolución cuyo proyecto fue propuesta del aquí evaluado, *se trató de una determinación carente de un razonamiento jurídicamente sostenible, calificando incluso de “extraña” la resolución y violatoria de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los que México es parte.*

Precisamente, una de las razones aducidas en la ejecutoria dictada por la Sala Superior, que ordenó revocar la sentencia dictada por el Tribunal a propuesta del entonces Magistrado Pérez Alvídrez, lo constituyó la franca violación al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 de la Carta Magna y por los diversos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

Como puede observarse en la Sentencia de la Sala Superior se ordenó al Tribunal Electoral Local resolver los asuntos que se sometieron a su jurisdicción.

Es importante mencionar que en la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, las circunstancias adicionales a la jurisdiccional en este asunto fue que era la primera ocasión en la que se presentaba la alternancia en la Titularidad del Poder Ejecutivo y se convirtió, también, en la primera ocasión de que el Tribunal Electoral del

Estado de Sonora se abstuviera de hacer pronunciamiento alguno en una controversia jurídica puesta a su consideración. Reiterando que la propuesta de proyecto de resolución le fue encargada al C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Otro asunto en el cual participo el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, que no se encuentran en la lista proporcionada por el Tribunal Estatal Electoral, pues en el se trataron asuntos del propio Tribunal, sin embargo, consideramos importante revisarlos por la importancia en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la conformación, rotación y alternancia de género en la presidencia de dicho tribunal.

Esto expedientes son los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-28/2010 promovido por la ex Magistrada María Teresa González Saavedra y SUP-JDC-92/2013 promovido por el propio Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

En estos expedientes básicamente se buscaba resolver a quien de los Magistrados le correspondía ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral y, en ambos casos, estaba el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez en el primero de los expedientes se designó como presidente y fue impugnado por la Magistrada la cual argumentaba que de manera ilegal e indebida el evaluado se había elegido como Presidente de dicho Tribunal, violando con ello las disposiciones legales que disponían que la presidencia debía ser rotativa, otorgándole la Sala Superior a la Magistrada y revocando la elección donde se nombró presidente al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez, señalándose expresamente que el ya no podía ocupar dicho cargo.

“Las referidas copias certificadas de las actas de las sesiones del Pleno tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, máxime que no se encuentran controvertidas y no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.”

Como ha quedado precisado, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, aunado a que en la integración del mismo, es obligatorio que se conforme por ambos géneros.

Los Magistrados mencionados durarán en su encargo nueve años y el Tribunal en comento será renovado parcialmente cada tres años.

El Presidente de dicho Tribunal, es designado por mayoría de votos de los Magistrados en la primera sesión del Pleno, y la institución de la presidencia es rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En este sentido, el cargo de Presidente del Tribunal indicado debe durar aproximadamente tres años, pues si las elecciones de Diputados al Congreso y ayuntamientos, respectivamente, del Estado de Sonora, son cada tres años, en términos de los artículos 30 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se puede concluir válidamente que el Presidente de dicho Tribunal Electoral debe durar en su encargo en ese periodo aproximado, tomando en cuenta para ello un proceso ordinario o si incluye elecciones extraordinarias.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que en torno a la designación del Presidente del Tribunal en comento, se tiene que atender, por un lado, que ésta se asignará mediante votación, por otro, que la presidencia será rotativa, es decir, privilegiando de este modo tanto la votación y la rotatividad y, finalmente, el principio de equidad y alternancia de género previsto en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este sentido, se debe entender que la votación define, bajo el principio de mayoría, al Magistrado que ocupará el cargo de Presidente, siempre y cuando sea elegible, de conformidad con los principios precisados con anterioridad.

De esta forma, en la especie, debe entenderse que un Magistrado en principio es elegible en la medida en que no haya ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Ello es así, toda vez que el Tribunal Estatal lo integran tres Magistrados, ocupan el cargo nueve años, dicha integración será renovada parcialmente cada tres años, y la función de Presidente tiene una duración aproximada de tres años, siendo la presidencia rotativa, ello da lugar a que los tres Magistrados que integran el Tribunal, en su momento puedan ser electos presidentes, guardando de esta forma armonía entre el número de integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración del cargo, respectivamente, de los Magistrados del citado Tribunal con el periodo de ejercicio de la presidencia.

Por otra parte, la palabra rotar, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "dar vueltas alrededor de un eje" así como "seguir un turno en cargos, comisiones, etc."

De esta forma, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya hubiera sido electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

Resulta inconcuso que en tratándose de la primera designación de Presidente, es decir, cuando ninguno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal ha ocupado dicho cargo, dicha elección puede recaer en cualquiera de los Magistrados que integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

Tratándose de la segunda designación de Presidente del Tribunal Electoral, válidamente se puede elegir a uno de los dos Magistrados restantes, es decir, excluyendo al Magistrado que concluye su cargo, debiendo ser electo por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, aunado a que la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al Magistrado que ya ocupó el cargo de Presidente.

En las subsiguientes designaciones de Presidente, debe decirse que de igual manera aplica la hipótesis de que debe ser electo por mayoría de votos, aunado a que se debe respetar la rotatividad del cargo.

De esta forma, si el Pleno del Tribunal lo integran tres Magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo.

Sin embargo, si sólo es uno de ellos el que no ha ocupado dicho cargo, cabe concluir que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida en que los otros Magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento, se explica a partir del número de Magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de Presidente, de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos Magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario, implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato

De lo anterior, se advierte que de conformidad con los principios recogidos en el Dictamen de la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente de dicha entidad, consistentes en que los cargos públicos son temporales, rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático, como lo quiso el legislador.

Así, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debe atender los principios de rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación, prevista en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; por lo tanto, dicho Tribunal, deberá designar a su Presidente de conformidad con dichos principios, a saber: la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Lo anterior, implica que la persona que se elija como Presidente no deberá haber ocupado dicho cargo previamente como es el supuesto de los Magistrados Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, que ocuparon el cargo de Presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que se requiere por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

*En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, y consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, así como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal de cinco de febrero de dos mil diez.*

Quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado el Magistrado mencionado en su carácter de Presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.

*La presente revocación es para el **efecto** de que el Pleno se reúna para designar **inmediatamente** a quien deba ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, consecuentemente, rinda la protesta correspondiente, debiendo el Pleno tomar los acuerdos y realizar los demás trámites conducentes con motivo de la nueva elección”*

En el segundo de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, promovió dicho juicio argumentando que le correspondía a él ocupar de nueva cuenta la presidencia del Tribunal Estatal Electoral, ante la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo en el cargo.

En este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimando la pretensión del Magistrado Pérez Alvidrez de querer ser de nueva cuenta presidente de dicha autoridad electoral en el Estado, cuando se encontraba impedido por la Ley por ya haber ocupado dicho cargo en varias ocasiones, así en la sentencia del SUP-JDC-92/2013 su puede leer lo siguiente:

“Esto es, de tales hechos se advierte que tanto el actor, como el diverso magistrado integrante del tribunal Miguel Ángel Bustamante Maldonado, han ocupado el cargo de presidente de dicho órgano jurisdiccional, a diferencia de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo que es designada por primera vez.

Incluso, se advierte que el ciudadano actor ha desempeñado dicho cargo en varias ocasiones, sin que obste la denominación formal del órgano o la reforma al artículo 312 del código electoral local (mencionada por el actor).

Esto, porque finalmente se trata del mismo órgano encargado de realizar la función judicial electoral y no se advierte un cambio normativo en la finalidad perseguida por los principios en estudio, pues antes de la reforma del precepto, a partir de la cual el actor pretende se analice quién ha sido presidente, dicha disposición ya contemplaba expresamente el principio de presidencia rotativa, e incluso, bajo esa norma, este Tribunal así llevó a cabo la interpretación que sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010, de manera que carece de razón el actor al pretender que no se tome en cuenta que previamente ya había ocupado el cargo.

Por tanto, conforme a lo expuesto, en primer lugar, en apego al principio de no reelección, como la elección de magistrado o magistrada presidenta debe recaer en una persona que no haya ocupado el cargo, es evidente que el actor carece de razón al pretender que dicha elección debía favorecerle, y en ese sentido, tampoco podría favorecer al diverso integrante del tribunal Miguel Ángel Bustamante Maldonado, dado que igualmente ya había ocupado el cargo.

Asimismo, en el caso, la decisión a favor de la actora cumple en mayor medida con los principios anotados, porque garantiza la observancia del principio de rotatividad de la presidencia, ya que, de los magistrados que integraron juntos el tribunal electoral local, la designada es la única que faltaba por ocupar el lugar de presidente.

No obsta que el actor afirme que con la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta del tribunal se infringe el principio de alternancia de género, al señalar que esa posición anteriormente fue desempeñada por María Teresa González Saavedra y que, por tanto, no puede suplirla una magistrada del mismo género.

Lo anterior, porque congruente con la lógica de funcionamiento de los principios, en el caso, la alternancia de género cedió para observar el principio de rotatividad y la prohibición de no reelección, pues, como se explicó, en el sistema de elección de magistrado presidente del tribunal electoral de Sonora, la libertad inicial para elegir al presidente tiene como límite que el nombramiento no recaiga en una persona que ya haya desempeñado el cargo de presidente, y siempre que se garantice la posibilidad de que todos los magistrados accedan al mismo, en tanto, la alternancia de género, bajo la lógica de funcionamiento de los principios jurídicos, debe aplicarse para garantizar que en el orden de sucesión se prefiera a una persona de un género distinto en cada designación, sin que llegue al extremo de dejar sin efectos el diverso principio (rotatividad) y regla apuntada (no reelección), y cuando tiene razón de ser, como sería en el caso de que existiera una persona de género masculino que no hubiera ocupado el cargo.

Por ende, es claro que la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo es conforme a Derecho.

Máxime que, en última instancia, la pretensión del actor no podría ser acogida, debido a que, como se mencionó, en la sentencia del incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria del SUP-JRC-173/2012, esta Sala Superior ha ordenado al Congreso del Estado de Sonora finalizar el procedimiento de elección de magistrado electoral que debe ocupar el lugar que ostenta el actor, dado que éste ha finalizado el período para el cual fue electo, de manera que, evidentemente, no podría desempeñar dicho cargo.

De ahí que carezca de razón el actor en su planteamiento.

Por tanto, como los agravios planteados han sido desestimados, lo procedente es:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo por el cual se elige a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.”*

En los expedientes señalados se puede apreciar como el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, en el primero de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se revocó su designación como Presidente del Tribunal Estatal Electoral, por no cumplir con los requisitos para dicho cargo, manifestándosele expresamente que ya no podía ocupar esa posición en virtud de ya haberla desempeñado en varias ocasiones, vuelve a insistir, en el año 2013, instando a la autoridad judicial para alcanzar de nueva cuenta su propósito, intención que volvió a encontrar el rechazo de la

autoridad judicial federal, recordándole que no puede ya ocupar tal cargo, pero que además ya había vencido el período para el cual había sido designado como Magistrado.

La insistencia del Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, por ocupar una ocasión más la Presidencia del Tribunal Electoral, aun cuando en sentencia anterior, se le había señalado que ya no estaba en aptitud legal de ocupar una vez más ese cargo, toda vez que, ya había presidido dicho tribunal en varias ocasiones y que eso era violatorio de diversas normas constitucionales y legales, esta actitud devela una cierta indiferencia sobre las decisiones jurisdiccionales de Tribunales de jerarquía superior, que por su preparación, formación y ejercicio propio como juzgador debe saber respetar y acatar.

Estas resoluciones que por su trascendencia marcaron precedentes en el Estado de Sonora, incluso podemos decir que a nivel nacional por sus particularidades reseñadas, ya que de este asunto derivó la tesis siguiente:

Tesis XXXV/2008

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano, vulnerando la eficacia de su actuación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Cabe señalar que lo aquí resultó, fue retomado por asuntos similares en otras entidades federativas, de tal forma que la tesis descrita evolucionó a ser jurisprudencia, es decir, pasó de ser un criterio optativo, el cual no resultaba vinculante u obligatoria su aplicación para los juzgadores, a ser de observancia obligatoria para los juzgadores quedando finalmente de la siguiente manera:

Jurisprudencia 45/2013

CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral de un instituto local, designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros electorales locales deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano estatal, vulnerando la eficacia de su actuación.

Lo anterior, evidencian de manera clara y con elementos probatorios objetivos que el desempeño judicial como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, no fue cualitativamente significativo para el sistema electoral sonorense, pues no hizo una aportación que trascendería de manera positiva en la cultura jurisdiccional electoral local, al contrario, la actuación negativa del evaluado marcó precedentes negativos al momento de ejercer justicia, pues éstas decisiones que si fueron trascendentales fueron corregidas por los tribunales superiores en materia electoral, al haber denotado su inconsistencia jurídica y su proceder alejado de un adecuado criterio, lo que impide que se concluya que a partir de la valoración cuantitativa y sobre todo la cualitativa que recién se realizó, se determine que el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez ejerció su cargo habiéndose distinguido por haber demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, pues de la propia evaluación se desprende que su actuar en asuntos relevantes como los aquí analizados, demuestra una poca calidad jurídica, incumpléndose con ello el perfil idóneo que un alto funcionario como el de Magistrado debe revestir en especial su profesionalización y adecuado ejercicio en el cargo pues de ratificarse al evaluado se pondría en peligro la impartición de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, para los ciudadanos del Estado de Sonora, en los términos que lo consigna el

artículo 17 constitucional y que por esa razón, este Poder Legislativo del Estado de Sonora, considera razonable NO ratificarlo en el desempeño del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve NO ratificar en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral al C. Luis Enrique Pérez Alvídrez, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve notificar este acuerdo en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones al C. Luis Enrique Pérez Alvídrez.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, instruye al Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, para que sea el conducto para informar al Juez Tercero de Distrito que se ha cumplimentado la sentencia en el juicio de amparo 735/2011.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 03 de octubre de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GAMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal calificó, como procedente, la causa de la renuncia presentada por la C. Gloria Rita Contreras López, al cargo de Regidora Propietaria de ese Ayuntamiento remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el caso particular, mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2016, el Ayuntamiento de Huépac, Sonora, calificó como procedente la causa que la ciudadana Gloria Rita Contreras López invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de sesión número 19 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de la Regidora Propietaria, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la C. Rosa Barrios Acedo, por ser a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Huépac, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Gloria Rita Contreras López, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día 04 de octubre de dos mil dieciséis, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de la C. Rosa Barrios Acedo, Regidora Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Javier Danigno Escobosa, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de octubre de 2016.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.